

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2011

POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2011**

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas a la materia de Políticas de Igualdad de Género que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2011. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

Andalucía 2012

ÍNDICE

SECCIÓN SEGUNDA:	5
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS	5
XIII. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO	7
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	13
2. 1. <i>Integración de la Perspectiva de Género</i>	13
2. 2. <i>Educación y personas menores. Deporte</i>	17
2. 3. <i>Empleo</i>	20
2. 4. <i>Conciliación y Corresponsabilidad</i>	22
2. 5. <i>Salud</i>	32
2. 6. <i>Bienestar Social</i>	35
2. 7. <i>Participación</i>	40
2. 8. <i>Violencia de Género</i>	47
2. 8. 1. <i>Ayudas Sociales y Económicas a las Víctimas</i>	47
2. 8. 2. <i>Tutela judicial y protección personal de las víctimas</i>	53
2. 9. <i>Discriminación por orientación sexual</i>	58
SECCIÓN CUARTA:	61
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS	61
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES	63
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS	65
TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS	72
I. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO.....	73
2.3. <i>Denegación de la prestación por maternidad</i>	73
OFICINA DE INFORMACIÓN.....	78
3.2. <i>Asuntos tratados en las Consultas</i>	78

SECCIÓN SEGUNDA:
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS
QUEJAS

XIII. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO.

1. Introducción.

Como cada año, abordamos en el presente Capítulo las quejas directamente relacionadas con las políticas de igualdad de género; que incluye, en todo caso, la promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos representativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.1ª) del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Seguimos la línea emprendida por esta Defensoría, hace ya algunos años, de darle un tratamiento transversal a las quejas que ante la misma se presentan, en las que directamente o indirectamente se plantean cuestiones relacionadas con la igualdad de género, o bien aquellas en las que, aun afectando a otras áreas materiales de esta Institución, se nos trasladan problemáticas que afectan en mayor medida a las mujeres por su condición de tales, correspondiendo a esta Área la coordinación del Informe Anual a este respecto.

Así, podemos decir que de las quejas que se han tramitado en este Área, no todas corresponden a las relacionadas con las políticas de igualdad de género, sino que también se tramitan las relacionadas con la exclusión social y servicios sociales, minorías étnicas, programa de solidaridad y las relacionadas con los derechos de la ciudadanía en sus relaciones con la Administración, de cuyo resultado damos cuenta, en las partes correspondientes a las mismas de este Informe Anual.

No obstante, han sido 153 las quejas, correspondientes a las diversas Áreas materiales de tramitación de esta Oficina, a las que se ha asignado como materia transversal, la igualdad de género.

Pero antes de proceder al análisis de las quejas admitidas a trámite y al relato de otras actuaciones de esta Defensoría relacionadas con las políticas de igualdad, que tienen un carácter transversal, vamos a hacer una breve mención a los avances normativos producidos en esta materia en el año 2011.

Así, en nuestra Comunidad Autónoma, se han aprobado y publicado dos normas que vienen a desarrollar determinados aspectos de la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, el Decreto 12/2011, de 25 de Enero y el Decreto 154/2011, del 10 de Mayo.

Por el primero de ellos, se crea y regula la Comisión de Coordinación de las políticas autonómicas y locales para la Igualdad de Género, ya prevista en el artículo 63 de la Ley 12/2007, cuyo objeto será coordinar e impulsar la integración del enfoque de género en las políticas y programas, en materia de igualdad de mujeres y hombres, en el funcionamiento de la Administración Andaluza y de la que formarán parte, nueve personas en representación de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, así como de ocho personas en representación de cada una de las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por el segundo, se regula el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, previsto tanto en el artículo 62 de la Ley 12/2007, como en las medidas que contempla el I Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía, 2010-2013, considerado como órgano de participación de las organizaciones de mujeres en las políticas

de igualdad de género de la Junta de Andalucía, correspondiendo la coordinación de éstas al Instituto Andaluz de la Mujer y como instrumento para servir de cauce de participación a la ciudadanía y organizaciones de mujeres en el desarrollo y evaluación del Plan Estratégico, elevando las propuestas de innovación, modificación o cancelación que se consideren adecuadas.

Este Decreto ha sido objeto de desarrollo posterior, mediante Orden de 12 de Mayo de 2011, en lo que atañe al procedimiento para la elección de las vocales que, en representación de las organizaciones de mujeres, integran el Consejo Andaluz de Participación de éstas y se efectúa la primera convocatoria de participación.

Continuando con el Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía, 2010-2013, que se aprobó en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la promoción de la igualdad de género con una vigencia de cuatro años, la propia Ley y el propio Plan, preveían su seguimiento y evaluación; debiéndose elaborar un informe periódico sobre el conjunto de actuaciones en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres que estaría coordinado por la Consejería que ostente las competencias en materia de Igualdad y en el que establecerían los criterios correctores que correspondan con la finalidad objeto la Ley.

En este seguimiento y evaluación del Plan, correspondía a las Unidades de Igualdad de Género de las Consejerías de la Junta de Andalucía la realización de los informes anuales, que luego habrían de remitirse a la Comisión Técnica del Plan Estratégico para que la misma elaborara el Informe de Evaluación y la Programación bienal.

Pues bien habiendo transcurrido ya casi cuatro años desde la aprobación de la Ley 12/2007 y casi dos años de vigencia del I Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía, este Comisionado Parlamentario, teniendo en cuenta el principio de igualdad establecido en la Constitución Española en su Artículo 14, correspondiendo a los poderes públicos, en virtud del artículo 9.2 del Texto Constitucional promover las condiciones para que sea real y efectivo, así como el fuerte compromiso con la igualdad asumido por nuestra Comunidad Autónoma en su Estatuto de Autonomía, que puede verse a lo largo de su articulado, entre otros, los artículos 10.2, 15, 38 etc, incoamos de oficio la **queja 11/4968** a fin de conocer si se habrían elaborado por los organismos correspondientes, algún informe de seguimiento de la Ley 12/2007, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y si por las Unidades de Igualdad de Género de las distintas Consejería de la Junta de Andalucía, se había elaborado algún informe anual de seguimiento y evaluación del I Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres 2010-2013, debiéndonos remitir, en tal caso, copia de los mismos.

En respuesta a ello, por el Instituto Andaluz de la Mujer se nos envió la copia del Informe de Seguimiento del I Plan Estratégico, elaborado conjuntamente por las Unidades de Igualdad de Género, al mismo tiempo que se nos informaba de que el primer informe periódico relativo a la efectividad del principio de igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito competencial de la Administración de la Junta de Andalucía, había sido aprobado el 18 de Octubre por el Consejo de Gobierno y había sido remitido al Parlamento para su aprobación. Ambos documentos se pueden consultar en la página web del mencionado Instituto.

Finalmente, otro importante avance normativo en nuestra Comunidad, se ha producido con la aprobación del Decreto 375/2011, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía como servicio público.

La regulación de la protección de la víctima en España viene determinada en un principio por la situación de aquellas que son objeto de delitos concretos: en primer lugar, las víctimas del terrorismo, de tal suerte que la primera norma española específica relativa a la víctima es el Real Decreto 673/1992, de 19 de Junio, por el que se regulan los resarcimientos por daños a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas. Tampoco debemos desdeñar la importancia que la sensibilización en lo relativo a la violencia de género ha tenido en el impulso de normas de protección general de las víctimas en España.

Tras ese primer referente normativo, se promulgó la Ley 35/1995, de 11 de Diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, cuya virtualidad reside, no sólo en regular la concesión de ayudas de tipo económico a las víctimas de los delitos a que se refiere su Capítulo I o en prever la implantación de Servicios de Asistencia a las Víctimas, sino porque es la primera Ley que regula pautas de actuación de protección y atención a la víctima, dentro del proceso penal, e incluso con anterioridad a su inicio.

A partir de ahí se han aprobado otras normas dirigidas a sectores victimizados especialmente sensibles, de las que son claro exponente, entre otras, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica o la Ley 10/2010, de 15 de Noviembre, de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo en Andalucía. Asimismo, en relación con el fenómeno de la violencia de género y la violencia doméstica citados, habría que hacer referencia a la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en tanto establece objetivos y medidas para garantizar la efectividad de la consecución de derechos en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y, asimismo, la Ley 13/2007, de 26 de Noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género. Por todo ello, se configura como uno de los objetivos de este Decreto, el de contribuir a la erradicación y prevención de la violencia de género mediante la atención integral a sus víctimas.

El Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía, tiene la finalidad de prestar una atención integral y coordinada, a los problemas padecidos por las víctimas como consecuencia de su victimización y dar respuesta a las necesidades específicas de mujeres y hombres, en los ámbitos jurídico, psicológico y social, mediante la intervención interdisciplinar de su Equipo Técnico. Se basa en la igualdad de género como principio transversal de todas sus actuaciones, es de ámbito andaluz, universal y gratuito.

Este Decreto prevé también la creación de un consejo asesor constituido por representantes de las instancias judiciales y administrativas relacionadas con las víctimas y establecimiento de mecanismos de coordinación, y teniendo en cuenta la Igualdad de Género como principio transversal y objetivo general en las medidas contempladas en el mismo, habiéndose constituido ya a primeros de este año 2012, el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas de Delitos en nuestra comunidad, como órgano consultivo que se encargará de asesorar a los organismos e instituciones públicas o privadas vinculadas a

este ámbito. Así, se convierte en la primera Autonomía que ha dado cobertura normativa a esta competencia con una regulación aprobada.

El nuevo Consejo está presidido por la persona titular de la Dirección General de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales de la Consejería de Gobernación y Justicia, integrado por la presidencia y ocho vocales (tres en representación de los Servicios de Atención a las Víctimas de Andalucía (SAVA); uno de la Judicatura; uno del Ministerio Fiscal; uno de los Secretarios Judiciales; uno de los jefes de servicio de Justicia de las Delegaciones del Gobierno Central y un vocal de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social).

En lo que atañe a los avances legislativos en el ámbito nacional, nuevamente hemos de referirnos a la atención y prevención de la violencia género en la población extranjera. En relación a esta cuestión, fue a finales del año 2009, cuando se aprobó la reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, por la que se introdujeron nuevas medidas de sumo interés e importancia para la protección de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, puesto que a través de un nuevo artículo, el 31 bis, a estas mujeres, cualquiera que sea su situación administrativa, se les garantiza los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente.

En el año 2011 por la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de Julio, se han vuelto a modificar los artículos 31 bis y 59 apartados 2 y 3 de la Ley de Extranjería, así como el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, por el Real Decreto 557/2011, de 20 de Abril.

Pudiendo resumirse así la protección de las mujeres extranjeras en situación irregular víctimas de violencia de género:

- Si al denunciarse la situación de violencia de género, se pusiera de manifiesto la situación irregular de la mujer extranjera:
 - No se incoará el procedimiento administrativo sancionador por encontrarse irregularmente en territorio español (infracción grave).
 - Se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador que se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas.
- Concluido el procedimiento penal:
 - Con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado, se concederá a la mujer extranjera la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales y, en su caso, las autorizaciones solicitadas a favor de sus hijos/as menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades.

- Con una sentencia no condenatoria o con una resolución de la que no pueda deducirse la situación de violencia de género:
 - **Se denegará a la mujer extranjera la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales y, en su caso, las autorizaciones solicitadas a favor de sus hijos/as menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades.**
 - Perderá eficacia la autorización provisional de residencia y trabajo concedida a la mujer extranjera y, en su caso, las autorizaciones provisionales concedidas a sus hijos/as menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades.
 - Se incoará o se continuará el procedimiento administrativo sancionador por estancia irregular en territorio español.

En cuanto a la renovación de la autorización de residencia temporal y de trabajo por cuenta ajena de la mujer extranjera que sea víctima de violencia de género: La autorización se renovará a su expiración en los supuestos de extinción del contrato de trabajo o suspensión de la relación laboral como consecuencia de que la trabajadora sea víctima de violencia de género.

Por lo que respecta a la lucha contra la violencia de género, en el año 2011, desgraciadamente se han seguido produciendo en nuestra Comunidad las muertes de mujeres víctimas de violencia de género, habiendo ascendido su número a 15, frente a las 18 que hubo en el año 2010, habiéndose producido un leve descenso. A nivel nacional han sido 60, frente a las 73 del año anterior. Como cada año Andalucía sigue encabezando la lista del mayor número de fallecimientos de mujeres por esta causa, seguida de Cataluña con 9 y Comunidad Valenciana con 8.

También, como cada año, esta Defensoría ha venido siguiendo muy de cerca estos casos, habiendo sido objetivo prioritario de esta Institución, continuar con la línea emprendida de incoar queja de oficio, en todos los supuestos de violencia de género, con resultado de muerte en Andalucía, por cuanto que atañe a la defensa de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 10 y 15 de la Constitución Española, especialmente, cuando la violación de los mismos afecten a las mujeres y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.

A continuación se enumeran las quejas de oficio iniciadas en el año 2011, relacionadas con la materia objeto de este Capítulo.

Queja 11/739, por el fallecimiento de una mujer, víctima de violencia de género en Málaga, dirigida a la Dirección General de Violencia de Género de la consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y al ayuntamiento de Málaga.

Queja 11/740, por el fallecimiento de una mujer, víctima de violencia de género en Villacarrillo, dirigida a la Dirección General de Violencia de Género de la consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y al ayuntamiento de Villacarrillo.

Queja 11/891, por el fallecimiento de una mujer, víctima de violencia de género en Roquetas de Mar, dirigida a la Dirección General de Violencia de Género de la consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y al ayuntamiento de Roquetas de Mar.

Queja 11/1369, por el fallecimiento de una mujer, víctima de violencia de género en Granada, dirigida a la Dirección General de Violencia de Género de la consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y al ayuntamiento de Granada.

Queja 11/1430, por el fallecimiento de una mujer, víctima de violencia de género en Torre del Campo, dirigida a la Dirección General de Violencia de Género de la consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y al ayuntamiento de Torre del Campo.

Queja 11/1436, dirigida al Ayuntamiento de Córdoba a fin de investigar la posible situación de violencia de género que podía estar padeciendo una mujer discapacitada.

Queja 11/2389, por el fallecimiento de una mujer, víctima de violencia de género en Almería, dirigida a la Dirección General de Violencia de Género de la consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y al ayuntamiento de en Almería.

Queja 11/2577, por el fallecimiento de una mujer, víctima de violencia de género en Córdoba, dirigida a la Dirección General de Violencia de Género de la consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y al ayuntamiento de Córdoba

Queja 11/3130, dirigida al Colegio de Abogados de Almería y a la Dirección General de la Oficina Judicial y Cooperación, de la Consejería de Gobernación y Justicia, ante la petición que al parecer había formulado el Ayuntamiento de El Ejido, para el establecimiento en el partido judicial ejidense del turno de guardia especial de violencia de género.

Queja 11/3042, por el fallecimiento de una mujer, víctima de violencia de género en Fines, dirigida a la Dirección General de Violencia de Género de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y al ayuntamiento de Fines.

Queja 11/3917, por el fallecimiento de una mujer, víctima de violencia de género en Otura, dirigida a la Dirección General de Violencia de Género de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y al ayuntamiento de Otura.

Queja 11/4664, por el fallecimiento de una mujer, víctima de violencia de género en Lora del Río, dirigida a la Dirección General de Violencia de Género de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y al ayuntamiento de Lora del Río.

Queja 11/4827, por el fallecimiento de una mujer, víctima de violencia de género en Sanlúcar de Barrameda, dirigida a la Dirección General de Violencia de Género de la

Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y al ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

Queja 11/4828, por el fallecimiento de una mujer, víctima de violencia de género en la Puebla de Vúcar, dirigida a la Dirección General de Violencia de Género de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y al ayuntamiento de la Puebla de Vúcar.

Queja 11/4968, a fin de conocer si se habían elaborado por los organismos correspondientes, los informes de seguimiento de la Ley 12/2007, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y del I Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres de Andalucía, 2010-2013.

Queja 11/6101, por el fallecimiento de una mujer, víctima de violencia de género en Roquetas de Mar, dirigida a la Dirección General de Violencia de Género de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y al ayuntamiento de Roquetas de Mar.

Queja 11/6102, en por el fallecimiento de una mujer, víctima de violencia de género en Marchena, dirigida a la Dirección General de Violencia de Género de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y al ayuntamiento de Marchena.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Integración de la Perspectiva de Género.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, incorpora transversalmente el principio de igualdad en 17 artículos, consolidándose en nuestra Comunidad el avance en el logro de la igualdad real y efectiva, favorecido por la Ley Orgánica 3/2007, con la entrada en vigor de la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, que dedica un artículo a la promoción de estadísticas e investigaciones con perspectiva de género. Las actuaciones a realizar en este sentido, están recogidas claramente en el Artículo 10 de la Ley, que insta a los poderes públicos a:

A) Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen.

B) Incorporar indicadores de género en las operaciones estadísticas que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.

C) Analizar los resultados desde la dimensión de género.

Asimismo, realizarán análisis e investigaciones sobre la situación de desigualdad por razón de sexo y difundirán sus resultados. Especialmente, contemplarán la situación y necesidades de aquellos colectivos de mujeres sobre los que influyen diversos factores de discriminación.

El Plan Estratégico por su parte, en esta línea de actuación, contempla en su Objetivo 3, garantizar la inclusión de la perspectiva de género en estadísticas e informes.

Esta Defensoría, como Institución Autónoma, es un agente más implicado en incorporar la perspectiva de género en sus actuaciones, entre las que se encuentra la elaboración de Informes Especiales para su presentación ante el Parlamento de Andalucía.

Pues bien, en el presente ejercicio, hemos presentado ante el Parlamento de Andalucía, el Informe Especial sobre Las Personas Mayores y las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en Andalucía.

En cuanto a la perspectiva de género, que se ha incluido en este Informe, adelantamos ahora aquí algunas de las informaciones, conclusiones y valoraciones realizadas.

En una parte de este Informe Especial se analiza la situación de la brecha de género en Andalucía, cuando tratamos de la información elaborada por la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia y otros trabajos que hemos consultado. Por ello, aquí únicamente queremos extraer del citado documento, algunas consideraciones que deben ser tratadas en cuanto a la hora de poner en marcha políticas públicas destinadas a fomentar el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación TIC en las personas mayores.

La primera de ellas es que, en el caso de la mujer y cuando hablamos del colectivo de personas mayores, es preciso tener muy en cuenta que la brecha digital le afecta, y muy directamente, desde distintas perspectivas:

En primer lugar, y lógicamente como persona mayor, ya que en este segmento de edad, se produce una brecha digital respecto de otros segmentos de edad.

En segundo lugar, esa brecha afecta cuantitativamente más a la mujer en cuanto que son más numerosas que los hombres dentro del colectivo.

En tercer lugar, por cuanto ser mujer significa, sobre todo a partir de determinadas edades y, desde luego, dentro del grupo de las personas mayores, encontrarse en una mayor situación de exclusión digital que los hombres, por razón del papel que tradicionalmente ha venido desarrollando dentro del hogar y en la sociedad.

En cuarto lugar, los informes sobre población nos hablan con claridad no sólo de la feminización del colectivo de personas mayores, sino también de la discapacidad, motivada fundamentalmente por la mayor longevidad de la mujer y su mayor presencia dentro del colectivo de personas mayores.

Finalmente y por si ello no fuera suficiente, se ha producido también una feminización de la pobreza.

En conclusión, la brecha digital que afecta al colectivo de personas mayores va a tener más entidad, porcentualmente, en la mujer.

Todo ello exige, sin lugar a dudas, que las políticas de impulso y fomento de la inclusión digital se diseñen a partir de una estrategia entre cuyos objetivos no puede faltar el

de conseguir la igualdad de mujeres y hombres en el acceso y uso de las TIC dentro del propio colectivo de personas mayores. Será preciso que aquellas políticas se contemplen teniendo como referencia el mainstreaming de género o la denominada transversalidad en las medidas destinadas a potenciar el uso de las nuevas tecnologías por las personas mayores reduciendo, al mismo tiempo, la brecha digital por razón de género.

En realidad, cuando partimos del mainstreaming de género a la hora de establecer las mencionadas políticas, al mismo tiempo que favorecemos la inclusión digital en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, estamos luchando, por las razones expuestas, contra la pobreza y desigualdad basada en la discapacidad.

Esas propuestas deben estar presentes en el diseño mismo de las tecnologías, ya sea de hardware o software, porque sabemos que la investigación científica y tecnológica y sus aplicaciones no son neutrales y, al mismo tiempo, deben tener muy presentes el conocimiento que actualmente tenemos sobre disfuncionalidades y discapacidades que afectan a las mujeres y hombres mayores de edad.

Esa transversalidad en la definición de las políticas públicas debe estar presente en la aprobación de normas y en su ejecución, y debe ser una consecuencia directa de la observancia de los arts. 14 y 9.2 de la Constitución Española, pero también del Estatuto de Autonomía para Andalucía que contiene previsiones más concretas por razón de género para hacer realidad -es decir, con todas sus consecuencias- el artículo 14 de nuestra Norma Suprema.

Así, y con ánimo de no ser exhaustivos, podemos citar el contenido de los siguientes preceptos del Estatuto de Autonomía de Andalucía:

Artículo 10.2 «La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social».

Artículo 15 «Se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos».

Artículo 73.1.b) «La planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo».

Sin perjuicio de las diversas normas autonómicas que contemplan el “gener mainstreaming”, es preciso destacar, en el ámbito de la normativa estatal, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (BOE núm. 71, de 23 de Marzo de 2007), que en su Disposición Final Primera recuerda que «Los preceptos contenidos en el Título Preliminar, el Título I, el Capítulo I del Título II, los artículos 28 a 31 y la disposición adicional primera de esta Ley constituyen regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, de acuerdo con el Artículo 149.1.1ª de la Constitución.

Pues bien, como expresión de esta estrategia que debe estar presente en el diseño de las políticas públicas destinadas a garantizar a todas las personas mayores el

acceso a las TIC, destacamos el Artículo 15, que tiene por rúbrica «Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres» y que establece «El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los poderes públicos. Las Administraciones Públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades».

En todo caso, contemplar esa referencia de transversalidad nos va a garantizar que, al menos, se evite lo que, en tantas y tantas ocasiones ha ocurrido: que se han puesto en marcha políticas para hacer frente a la desigualdad pero que, por diferentes razones (rol, tradición, jerarquía, poder, habilidades, etc.) han terminado por reducir la desigualdad entre hombres, pero al mismo tiempo ha aumentado la desigualdad de la mujer en el acceso a los bienes y servicios de la sociedad.

Incorporar a la mujer al uso de las TIC, apostando por su inclusión a la sociedad de la información y del conocimiento, es hacerlo por el empoderamiento, entendido conforme a las ideas expresadas en la Conferencia de Pekín como “la plena participación de las mujeres en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder”.

Éste y todos los motivos justifican que se preste una singular atención a la inclusión digital de las mujeres mayores.

Pero junto a esa finalidad loable, cerrar la brecha digital de género supone apostar por reforzar, la autonomía, la autosuficiencia y la calidad de vida y el bienestar de las mujeres mayores.

En fin, nos encontramos en un mundo nuevo, en el que es más que previsible que, como ocurre siempre, sin la tutela de los poderes públicos las mujeres, situadas «ab initio», en una posición de desigualdad, no van a tener más y mejores oportunidades, por lo que es imprescindible una reacción contundente de los poderes públicos para equilibrar y, en definitiva, garantizar la igualdad.

Por otra parte, es incuestionable que por su mayor presencia dentro del colectivo, el porcentaje de discapacidad y las consecuencias de los “roles” y otras circunstancias que han incidido en la posición de la mujer en la sociedad, resulta imprescindible que se tenga muy presente la pertinencia de género a la hora de diseñar, ejecutar y evaluar las políticas de género.

Si no se tiene en cuenta la “realidad” de la mujer dentro del colectivo, es muy probable que se tarde bastante tiempo, todavía, en cerrar la doble brecha digital con otros sectores de la población y con los hombres dentro de su propio colectivo, que separa a la mujer de su inclusión digital.

Se puede consultar este Informe Especial completo en nuestra página web, <http://www.defensor-and.es>.

2. 2. Educación y personas menores. Deporte.

Uno de los mayores retos de nuestro tiempo, lo constituye la conciliación de la vida familiar y personal con la laboral, en definitiva, conciliar ambas esferas con corresponsabilidad entre mujeres y hombres, como nuevo modelo de paternidad y maternidad compartida.

Se trata de una dimensión fundamental para promover la igualdad, constituyendo además un requisito para avanzar hacia la equidad de género, especialmente, en las situaciones que se derivan de los procesos de rupturas de la convivencia familiar, en las que la desigual posición de los progenitores respecto a las responsabilidades familiares, educativas etc. de sus hijos e hijas, según tengan atribuida o no la guardia y custodia de los mismos, provocan situaciones que se plantean en las quejas que se nos dirigen.

El Área de Menores y Educación ha recibido, durante 2011, un total de 50 quejas cuya temática, con carácter transversal puede estar relacionada con cuestiones relativas a igualdad de género.

A pesar del elevado número de expedientes, todos los asuntos tratados, con sus respectivas singularidades, tienen características comunes que pueden ser agrupadas en dos grupos. En el primero estarían englobadas quejas relativas a controversias en el ámbito familiar tras los procesos de ruptura de la convivencia; y en el segundo quedarían comprendidas quejas de idéntico contenido y pretensión respecto al derecho de los padres separados a conocer la evolución escolar de sus hijos e hijas.

En el primer grupo abundan las reclamaciones que nos remiten tanto padres como madres, incursos en procedimientos de separación matrimonial, que se dirigen a la Institución manifestando su preocupación o su desacuerdo con el régimen de visitas derivado de la sentencia de separación o de divorcio, también por la conducta del otro progenitor durante la visita o estancia de fin de semana, así como para hacernos saber que los menores se negaban a cumplir con el régimen de visitas establecido, exponiéndonos el sufrimiento que tal hecho les producía. En el caso de las madres, se añade su condición de mujeres víctimas de violencia de género.

A pesar de tratarse de asuntos jurídico-privados, intervinimos asesorando a los interesados respecto de los derechos que les asistían o de las posibles vías para hacerlos valer.

También en este ámbito están las reclamaciones que reflejan la problemática concerniente al funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar, por tratarse de lugares habilitados por la Administración para facilitar las visitas de miembros de la familia a menores con quienes no pueden tener relación por existir desavenencias e incluso litigios con la persona que ostenta su guarda y custodia. En ocasiones, este recurso se torna esencial cuando existe una orden de alejamiento a favor de la madre.

El relato de estos expedientes, así como las actuaciones desarrolladas por la Defensoría en el ejercicio de sus funciones queda reflejado en la Sección tercera de la Memoria Anual dedicada a Menores, así como en el Capítulo 7 del Informe Anual del Defensor del Menor de Andalucía.

El segundo grupo, con mayor importancia numérica, lo constituye quejas con idéntica pretensión cuya tramitación comenzó en 2010. Dos son las cuestiones que mayor controversias generan en este asunto: La primera relativa a los cambios de centros educativos por decisión unilateral de uno de los progenitores cuando ambos comparten la patria potestad; y la segunda, sobre la información que respecto de la evolución escolar del alumno o alumna se proporciona por los centros docentes al cónyuge no custodio.

En el primer caso, las personas reclamantes, todos ellos padres del alumnado, entienden que la Administración educativa no puede acceder al cambio de colegio del alumno o alumna por decisión de cónyuge custodio sin contar con una autorización judicial o, en su caso, con una autorización expresa y documentada de ambos progenitores.

Por lo que respecta a la segunda cuestión, la controversia se centra en el hecho de que, al parecer, el sistema informático que tiene operativo la Consejería de Educación no se encuentra habilitado para facilitar la información sobre la evolución del alumno o alumna al cónyuge que no ostente la guarda y custodia, circunstancia que estaría vulnerando el derecho de las familias a participar activamente en el proceso escolar y en el funcionamiento de los centros.

En este contexto, la Administración Educativa justifica su proceder en la creencia que cualquier discrepancia que surja sobre cuestiones que afectan a la patria potestad deben ser resueltas por los jueces y tribunales de justicia. De este modo, en el caso de existir desacuerdo manifiesto entre los padres o tutores en las decisiones a adoptar sobre el menor -en el ámbito escolar y educativo- éstos podrán solicitar al Juez la resolución de la controversia debiendo presentar en el colegio la resolución judicial que resuelva el conflicto.

Es más, a criterio de la Administración cuando ésta actúa a instancias de uno de los tutores estaría amparada por la más absoluta buena fe, pues lo contrario será negarle a aquel los derechos que el propio Código Civil le reconoce.

Ciertamente, el Artículo 156 del mencionado Código establece que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, siendo válidos “los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad.”

En este sentido, de lo que se trata es de delimitar qué actos de la vida del niño o niña podría decidir el progenitor custodio sin el consentimiento del otro por referirse al desarrollo normal de la vida del menor y, por el contrario, qué actos quedarían excluidos de este ámbito.

Pues bien, en el primer grupo, estarían englobadas aquellas que se refieren al desarrollo y se consideren normales en la vida cotidiana del niño o niña. Nos referimos, como ejemplo en el ámbito escolar, a las decisiones relativas a excursiones, actividades escolares no habituales, solicitud de becas u otras ayudas al estudio, actividades extraescolares no periódicas, entre otras.

Por el contrario, excederían de ese ámbito que hemos venido a denominar normal o cotidiano, aquellas otras decisiones que no son realizadas usualmente “conforme al uso social”. De este modo la decisión no puede quedar supeditada a uno sólo de los progenitores, a pesar de ostentar la guarda y custodia. Y no podría decidir unilateralmente

estas cuestiones porque constituyen actos de ejercicio extraordinario de la patria potestad y, como tal, deben contar con el consentimiento expreso de ambos progenitores.

El cambio de centro escolar, o incluso la elección de un colegio público, concertado o privado, los cambios de una educación laica a religiosa o viceversa, constituyen, a nuestro juicio, actos excepcionales y de suma importancia para la vida del niño o niña ya que estas situaciones llevarán aparejada una alteración sustancial de sus amigos y compañeros; significa, además, que deberá adaptarse a un nuevo profesorado, e incluso a un nuevo sistema de enseñanza.

Atendiendo a estos fundamentos, entendemos que la Administración Educativa debe elaborar un protocolo de actuación a seguir en los casos de traslado o cambio de centro educativo del alumnado que permitiese corroborar el consentimiento de ambos progenitores cuando ostentan conjuntamente la patria potestad a pesar de que hayan cesado la convivencia. No puede ampararse en el principio de buena fe de los solicitantes para acceder al cambio o traslado de centro escolar en los casos señalados, sino que está llamada a realizar una acción más activa, comprobando y verificando la existencia del consentimiento de ambos progenitores para adoptar esta decisión tan trascendental en la vida del niño o niña.

Cuestión distinta es que se compruebe la inexistencia de ese acuerdo entre los progenitores para el cambio de escolarización, en cuyo caso, y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 del Código Civil, la decisión final habrá de adoptarla el juzgado correspondiente.

Por otro lado, entendemos que esta iniciativa debe hacerse extensiva a los casos en los que padres y madres requieran información sobre el desarrollo escolar de sus hijos e hijas, de modo que ésta se proporcione sin impedimento y por igual hasta que alguno de los progenitores aporte información o documentos que justifique la existencia de nuevos elementos o circunstancias que alteren el régimen de la guarda, custodia o patria potestad.

Así las cosas, recomendamos a la Consejería de Educación que elabore y apruebe unas normas o un protocolo para que, en los casos de cambio o traslado de centro escolar de un alumno o alumna, se permita corroborar que esta decisión cuenta con el consentimiento expreso de los progenitores que no hayan sido privados de la patria potestad, y también un protocolo que posibilite a los progenitores que no tengan atribuida la guarda y custodia, pero si la patria potestad, obtener información sobre el proceso escolar de sus hijos e hijas.

De todas estas actuaciones se dejó constancia en el Informe Anual de 2010, recogiendo en aquel momento lo que en los medios de comunicación social se venía haciendo eco, esto es, que se estaba estudiando la cuestión con el objeto de cumplir y poner en práctica su contenido. (**queja 10/0534**).

A comienzos del año 2011 la Consejería, atendiendo a nuestras **Recomendaciones** se comprometió a la elaboración de un Protocolo de obligado cumplimiento por los centros educativos (instrucción, circular, o similar) donde se establecerían las pautas a seguir ante la solicitud expresa del representante legal del alumno o alumna que ostente la patria potestad, de conocer la evolución académica o

cualquier aspecto relevante relacionado con sus hijos, aunque no figure en el registro de datos de la persona objeto de su interés.

No obstante, iniciado el vigente curso escolar 2011-2012, muchos padres se lamentan de que la situación en cuanto a la falta de información de la evolución escolar no ha cambiado, por lo que han requerido de nuevo la colaboración de la Defensoría. De este modo hemos admitido a trámite las quejas estando pendiente de recibir respuesta (**queja 11/4656**).

En materia de deportes, a través de la **queja 11/5037** el entrenador de un club polideportivo almeriense ponía de manifiesto la discriminación de los equipos femeninos dentro del Programa Estrella Élite.

En su queja nos trasladaba el escrito dirigido a distintas autoridades de la Consejería de Comercio, Turismo y Deporte así como a la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, denunciando que la decisión adoptada en la temporada 2010-2011 de sacar del Programa Estrella Élite a determinados equipos andaluces, todos masculinos, para conveniar con ellos a través de Turismo Andaluz, con mejores condiciones económicas, suponía una grave discriminación hacia los equipos de los mismos deportes y categorías pero de ámbito femenino,

Ante dicha situación, se habrían dirigido a diversas autoridades con competencia en materia de deportes al objeto de conocer el criterio utilizado para tomar tal decisión y recabar información acerca de las medidas que debiera adoptar un equipo femenino andaluz para que su Comunidad Autónoma lo tratase de igual manera que a un equipo masculino del mismo deporte y categoría o de qué manera pensaban compensar a los equipos que teniendo igual nivel deportivo, habían quedado fuera de esta decisión.

Tras más de doce meses esperando respuesta, el Secretario General para el Deporte les habría comunicado que el criterio seguido era el de Impacto Económico, criterio con el que manifiestan su desacuerdo. Además, no les habrían remitido los datos del Estudio que fundamentaba tal criterio y que consideraban necesario para saber el lugar que ocupaban en el mismo y la dirección a trabajar para mejorar.

Manifestando su disconformidad, solicitaban el establecimiento de unos criterios claros y una compensación a los clubes que se habían visto perjudicados por la medida.

Concluía su escrito lamentando que Andalucía no contase con equipos femeninos en la máxima categoría de deportes tan importantes como baloncesto, voleibol y balonmano y que pareciera que a nadie le importase.

Habiendo requerido al promotor de queja información acerca del resultado de los escritos dirigidos a las instancias administrativas competentes, así como otros trámites formales, aún no hemos obtenido respuesta alguna, lo que ha impedido proseguir con la tramitación ordinaria de la queja. De persistir esta situación no descartamos iniciar una investigación de oficio.

2. 3. Empleo

En el presente ejercicio, han sido varias las quejas que se han basado en hechos relacionados con los objetivos reseñados el I Plan Estratégico para la Igualdad, de

Andalucía, en orden a impulsar políticas en materia de Prevención de Riesgos Laborales y Salud y Seguridad Laboral desde una perspectiva de género, incidiendo en la actuación frente a los riesgos laborales específicos que afectan a las trabajadoras; promover la igualdad de trato y oportunidades desde la perspectiva de género, en el acceso y permanencia en el empleo, así como la calidad del mismo, tanto en el sector público, como en el privado.

En estas quejas, se han alegado diversas causas de discriminación laboral por razón de sexo, singularmente por situaciones relacionadas con riesgos laborales a causa de embarazo; o también sobre posible perjuicio en materia de contratación a través de Bolsas de Trabajo de la Administración Autonómica.

En la **queja 11/584**, la interesada nos exponía que perteneciendo a la bolsa de interinidad del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, de la especialidad de Lenguaje Musical, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, encontrándose en tiempo de descanso por Maternidad, habiendo dado a luz el día 3 de Septiembre, fue llamada por la Delegación de Córdoba, el día 1 de Octubre de 2010, para una sustitución de periodo prolongado, informando a dicha Delegación de su situación de baja por maternidad.

Finalizado dicho periodo de descanso por maternidad, se puso en contacto con la Delegación de Córdoba y la incluyen en bolsa hasta finalizado el periodo de descanso por maternidad de que disfrutaba por derecho. Estando de descanso por maternidad se veía en una situación, como madre, que le era desfavorable y que gravemente perjudicaba a sus intereses.

En su respuesta, la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación informaba que la interesada era integrante de la bolsa de la especialidad de Lenguaje Musical asociada al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, con un tiempo de servicio reconocido de dos años, 2 meses y seis días y que desde la Delegación Provincial de Córdoba se la ofertó cubrir una sustitución que no llegó a ocupar por encontrarse en situación de baja maternal.

Por la Resolución de 31 de Mayo de 2004, se sentaban las bases aplicables al profesorado interino, estableciéndose en la Base V, de causas que imposibilitan la incorporación a la actividad docente, apartado 2.2 maternidad, adopción o acogimiento, .«Al personal interino con tiempo de servicios reconocidos por Resoluciones de la Dirección General de Recursos humanos, así como al aspirante a interinidad integrante de las listas para cubrir posibles vacantes o sustituciones, se le contabilizará, a efectos de tiempo de servicios, el período que hubiera correspondido al afectado. Finalizada la causa de no incorporación, pasará a ocupar el puesto ofertado, de mantenerse, o la situación de disponible en la correspondiente bolsa o lista para nuevas vacantes o sustituciones. En cuanto a las prórrogas vacacionales, dicho período se computará a los solos efectos de tiempos de servicios».

A continuación, la mencionada Dirección General nos describía las anotaciones que en su especialidad tenía la interesada en el Sistema Integrado de Recursos Humanos de Educación, correspondientes al curso académico 2010-2011, tanto en lo que se refiere a reconocimiento de tiempos de servicio, como períodos de colocación y reconocimientos de prórroga vacacional.

En la **queja 11/4302**, la interesada nos decía que comenzó en la sede de UGT de Utrera, el curso "Formación técnica en orientación profesional para el empleo", el cual se iniciaba el 17 de Enero y cuya finalización fue el 2 de Febrero, con una duración de 65 horas. En esa fecha había sido madre recientemente y tenía un bebé que contaba con 3 meses de vida. En esos momentos estaba amamantándolo y cuando le llamaron del comienzo del curso, aceptó, porque no le parecía que esa circunstancia fuera un impedimento a la hora de realizarlo. Es por ello que solicitó a la monitora que, como el horario del curso era de 9 de la mañana a 2 de la tarde, que si no le importaba que llegara al curso 15 minutos más tarde y se fuera 15 minutos antes, a lo no le dio respuesta positiva alguna.

Finalmente la monitora manifestó que elevaría una solicitud a la persona competente para resolver, sin que tras esta actuación, se le diera una solución. Ante los hechos expuestos, se procedió a la admisión a trámite y la petición de informe a la Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, no habiéndose recibido aún el escrito de respuesta, a esta fecha.

Por otra parte la **queja 11/5921**, la abrimos de oficio, al haber tenido conocimiento por noticias publicadas en los medios de comunicación, de la denuncia por presunta situación discriminatoria que vendría padeciendo el personal femenino de la Policía Local del Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), por embarazo. Según la propia nota de prensa, el problema estribaba «en la falta de acuerdo y de una regulación expresa sobre las condiciones de trabajo que deben observarse desde el momento en que una mujer, en uso de su legítimo derecho, decide ser madre».

Esta queja se encuentra en curso de investigación habiéndose solicitado informe al Ayuntamiento de Lucena.

2. 4. Conciliación y Corresponsabilidad

La conciliación de la vida familiar con la vida laboral, tiene como valor fundamental la igualdad de su ciudadanía. La ausencia de una política activa de conciliación que permita a los trabajadores y a las trabajadoras compatibilizar el desarrollo de una carrera profesional y la culminación de sus aspiraciones laborales, con la fundación de una familia, tiene consecuencias negativas tanto para el conjunto de la sociedad, como para aquellas personas trabajadoras que se ven obligadas a optar entre trabajo y familia.

Sin perjuicio de la potestad autoorganizatoria de la que dispone la Administración Pública, para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos a través de la ordenación y organización de los diversos colectivos de empleados públicos, entendemos que debe adoptar medidas para conseguir que las conveniencias de la persona trabajadora, de carácter personal, social o familiar, puedan conciliarse de forma más efectiva con la prestación de servicios para la empresa, pudiendo, en definitiva mejorarse el entorno laboral y combatir el absentismo.

Así la Ley 12//2007, de 26 de Noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, dedica su Capítulo III a la Conciliación de la Vida Laboral, Familiar y Personal, regulando el Derecho y deber de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el ámbito público y privado y la organización de espacios, horarios y creación de servicios, tanto en las empresas privadas como en la función pública andaluza.

Pues bien, en este año 2011, hemos tenido ocasión de valorar este tipo de cuestiones a través de la **queja 10/5096**, en la que los hechos que dieron lugar a la admisión a trámite se debieron a que un Sindicato de Enfermería de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Andalucía, Hospital Costa del Sol (APES COSTA DEL SOL), se dirigió a nosotros para denunciar la vulneración de derechos que estaban sufriendo las mujeres/hombres, madres/padres y trabajadoras/es, por, parte de la APES COSTA DEL SOL, Empresa Pública dependiente de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, en lo que atañe al derecho de las personas trabajadoras con hijos, a reducir su jornada laboral, en cuanto que la concreción horaria de la reducción de la jornada laboral era un derecho individual de las mismas.

Añadía que desde la entrada en vigor de la Ley de Conciliación de la vida familiar y laboral, las trabajadoras de APES Costa del Sol, venían disfrutando de este derecho, sin que existiesen problemas organizativos ni de gestión. Pudiendo la mujer trabajadora modificar la concreción horaria de su reducción realizada con anterioridad, mediante preaviso a la empresa con 15 días de antelación.

Continuaba diciéndonos que, sin embargo, en noviembre de 2009, la Dirección de Recursos Humanos de APES Costa del Sol, de forma unilateral y sin consultarlo con los representantes de los trabajadores, ni alegar motivo alguno, exigió que antes del 30 de noviembre de 2009, se entregase la solicitud de reducción de jornada para el año 2010, acompañándola con la concreción horaria efectiva de dicha reducción.

Esta concreción horaria de la reducción se debió realizar desconociendo la fecha del período vacacional de las trabajadoras, así como los calendarios escolares de guarderías del curso escolar 2010-2011. A pesar de ello, la APES Costa del Sol, posteriormente había negado sistemáticamente cualquier modificación de la reducción de la jornada de las trabajadoras, lo que entendían era una interpretación restrictiva del derecho de las mujeres trabajadoras, cuando no, una vulneración de dicho derecho.

En un escrito posterior nos trasladaban que nuevamente, en el año 2010, la posición de la empresa respecto a este asunto estaba siendo igual de inflexible e incluso más estricta, adelantando los plazos de solicitud, indicando a las personas trabajadoras que debían entregar su reducción de jornada para el año 2011 antes del 31 de Octubre de 2010, de lo contrario insinuaban que no le iban a conceder el disfrute de la reducción.

A ello se añadía, según el mencionado sindicato, el agravio comparativo, existente entre categorías profesionales, por cuanto que a determinados colectivos, como por ejemplo los facultativos, sí se les permitía realizar modificaciones en su período de reducción de jornada, teniendo máxima flexibilidad.

Solicitado informe a la Agencia Pública Sanitaria Hospital Costa del Sol, por su Dirección Gerencia, se nos decía, entre otras cosas, que:

“Conciliación de la vida familiar y laboral de la APES Costa del Sol, me complace comunicarle que la reducción de jornada por guarda legal es un DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR, expresado de forma literal en el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Además, el apartado 6 del citado precepto, añadido por la Ley 39/1999 de conciliación de la vida familiar y laboral, es el que determina a quién

corresponde la elección de este horario reducido de la jornada, disponiendo que la concreción horaria y la determinación del periodo de disfrute de la reducción de jornada corresponderá al trabajador dentro de su jornada ordinaria.

A la regulación estatutaria del derecho a la reducción de jornada, en el supuesto de la APES Costa del Sol ha de añadirse lo previsto en el artículo 23 del Convenio Colectivo de Empresa, que establece una serie de mejoras a lo previsto en la norma estatutaria, que puede concretarse en lo siguiente:

- *Ampliación hasta 10 años de la edad del sujeto causante del derecho.*
- *Establecimiento de procedimiento de solicitud (documentación a presentar, plazos, etc.).*
- *Duración de la reducción de jornada de un año prorrogable por años naturales hasta la edad límite fijada en el convenio.*
- *Posibilidad de mejora del 10% en las retribuciones durante el tiempo de la reducción de jornada siempre que realice una dedicación exclusiva al cuidado del menor o familiar.*

Adicionalmente a ello, y aún cuando no está previsto en dicho Convenio, se facilita al trabajador la posibilidad de reducir la jornada en franja horaria o en turnos completos.

Analizando el caso concreto que nos ocupa y partiendo de los preceptos citados anteriormente, cabe indicar:

- *1º.- Si concurren los requisitos de los artículos 37.5 ET y 23.2 del convenio colectivo, la empresa Nunca ha negado al trabajador una reducción de jornada, ni la posibilidad de adaptar el horario laboral según sus necesidades particulares para hacer compatible su vida laboral y sus necesidades familiares. En este caso, el trabajador siempre ha tenido:*

***a.-** La facultad de elegir la concreción horaria y el período de disfrute dentro de su jornada ordinaria. En la mayoría de los casos, por voluntad del trabajador, dicha concreción se ha llevado a cabo en turnos completos.*

***b.-** La facultad de elegir el porcentaje de reducción de jornada, sin que la Empresa haya limitado o impuesto el mismo, siempre que se haya realizado dentro de los términos previstos legal y convencionalmente.*

- *2º.- Si bien es cierto, que el artículo 23.2 del convenio colectivo de aplicación recoge que la solicitud de la reducción de jornada deberá hacerse con 15 días de antelación a la fecha de disfrute, en los años 2009 y 2010 se han concedido 346 y 392 reducciones de jornadas respectivamente, lo que significa que un 21,8% de la*

plantilla total de la empresa está disfrutando de este derecho. Este volumen imposibilita que la empresa pueda gestionar en 15 días la recepción de documentación, organización de turnos y gestión de la sustitución de profesionales asegurando que el día uno de enero todos vayan a poder disfrutar de este derecho, y a la vez, que no se vea afectada la actividad, la seguridad y la calidad del servicio. Por todo esto, un año antes, en la resolución de las reducciones de 2008, se notificó a los interesados que en caso de solicitar la renovación de la reducción lo hiciera antes del 30 de noviembre.

- 3º.- *En referencia a las modificaciones de la concreción horaria que, respecto de la solicitud inicial, pueden hacerse por la plantilla de la Empresa, debemos manifestar que:*

a.- El trabajador antes de finalizar el año solicita el porcentaje de reducción de jornada que estima para el año siguiente de acuerdo a su situación familiar y sus turnos de trabajo. En la elección individual de los días de concreción, la empresa no intervine, siendo el trabajador quien los elige libremente.

b.- Con dicha solicitud presenta un cuadrante con los turnos de reducción correspondientes al porcentaje de jornada solicitado. En esta fecha el trabajador conoce el calendario escolar de sus hijos ya que el curso escolar ha comenzado. Como en esa fecha no conoce su período vacacional, en el caso de que no coincida con el solicitado y especificado en la concreción horaria, al trabajador se le da la posibilidad de modificar sus turnos de reducción en los períodos afectados. Asimismo, si hubiese circunstancias familiares sobrevenidas que requiriesen una modificación de su reducción, previa justificación, la dirección de la empresa NUNCA se ha negado a realizar las modificaciones necesarias para poder conciliar la vida laboral y familiar.

c.- En cualquier momento el trabajador con una antelación 15 días puede solicitar la modificación de su porcentaje de jornada y por consiguiente deberá presentar una nueva concreción horaria. Concedida la reducción de jornada, la Empresa NUNCA se ha negado a que el trabajador modifique el porcentaje de reducción de jornada inicialmente concedido. En este sentido, dicha modificación del porcentaje tan sólo tendrá los límites cuantitativos establecidos en la ley (entre 1/8 y 1/2 de la jornada).

- 4º.- *Con respecto al agravio comparativo existente entre categorías profesionales, por cuanto que determinados colectivos, como por ejemplo facultativos, sí se les permite realizar*

modificaciones. Tenemos que precisar que de acuerdo con el artículo 22 del Convenio Colectivo, los facultativos, a diferencias del resto de categorías profesionales de la organización que tienen su programación anual, se les da a conocer su planning de trabajo (jornada ordinaria, jornada complementaria de presencia física y localización, salientes, etc.) con dos meses de antelación. Por ello, es imposible que puedan solicitar los turnos de reducción de todo el año en la fecha de la solicitud.

- *Aclarada todas estas cuestiones, podemos afirmar que es incierta la referencia de que la Empresa está vulnerando los derechos de las mujeres/padres y trabajadoras/es de la organización, sino más bien todo lo contrario, se está cumpliendo con la legalidad vigente y se está ampliando el derecho de los trabajadores mejorado por nuestro Convenio Colectivo.*
- *Esta Agencia está especialmente sensibilizada por dar una protección eficaz a todos nuestros profesionales que son padre/madres y facilitarles dentro de nuestra posibilidades la conciliación de su vida familiar y laboral”.*

Una vez dado traslado del mismo para oír alegaciones, por el Sindicato promotor se formularon las que se estimaron procedentes concretándose en varias cuestiones que ya nos había hecho llegar también mediante otros escritos enviados a esta Institución y que podrían resumirse en lo siguiente:

- La APES Costa del Sol, deniega sistemáticamente la posibilidad de reducir jornada por hijos mayores de 10 años y menores de 12, al no tomar en consideración el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, ya que aplica el art. 23 del Convenio Colectivo de la Empresa Pública Hospital Costa del Sol, de 20 de Julio de 2006, que solo alude a razones de guarda legal teniendo a su cuidado directo alguna persona menor de 10 años.

- Ante la razón esgrimida por la APES en orden a que el gran número de solicitudes de reducción de jornada recibidas, hace imposible que se gestionen en plazo si se efectúan con una antelación de 15 días respecto de la fecha del disfrute, tal como establece el Convenio Colectivo, alegan que la organización de turnos y gestión de la sustitución de los profesionales, es competencia de los responsables de unidad, los cuales son casi medio centenar, por lo que, grosso modo, cada responsable de unidad, en el 2010, debió de gestionar 20 solicitudes de reducción de jornada durante 15 días.

A mayor abundamiento, en el transcurso de las negociaciones del nuevo convenio colectivo en ningún momento los representantes de la empresa han manifestado la necesidad de modificar los plazos establecidos para la solicitud de reducción de jornada. Para el 2011, APES estableció la fecha de solicitud en el 31 de Octubre.

- Respecto a la argumentación de APES de que en Octubre o Noviembre del año en curso, los trabajadores conocen el calendario escolar de sus hijos, manifiestan que este calendario es sólo hasta junio, ya que cada año escolar comienza en septiembre y, sin embargo, la empresa requiere a los trabajadores sus turnos hasta el 31 de Diciembre. Ello se agrava para los trabajadores y trabajadoras cuyos hijos van a acceder por primera vez a

la escolarización, pues en la fecha en la que han de solicitar la reducción, con casi un año de antelación, dado que en dicha fecha desconocen el colegio al que asistirán y menos aún su calendario escolar.

- Finalmente, tanto en el escrito de alegaciones, como en otros remitidos a esta Oficina, el Sindicato promotor de la queja, ponía ejemplos de personas trabajadoras a las que se les había denegado la reducción de jornada para el cuidado de hijo menor de 12 años, en base al artículo 23.2 del Convenio Colectivo (en un caso acreditado documentalmente), o el cambio del porcentaje de reducción, la modificación de la concreción horaria, o a las que se les había modificado unilateralmente la concreción horaria de la reducción de jornada previamente reconocida, algunos de los cuales tuvieron que recurrir a la Jurisdicción Social, allanándose la Agencia Pública a las pretensiones de las personas trabajadoras, en el Acto de Conciliación.

Ante todo ello, esta Institución estimó oportuno, efectuar las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, ocupándonos de la normativa aplicable al caso, la disposición adicional decimonovena de la Ley 4/1992, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993, creó la Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol, transformándose en Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol, en virtud del artículo 9 de la Ley 1/2011, de 17 de Febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía.

Por el Decreto 98/2011, de 19 de Abril, se aprobaron los Estatutos de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria que nos ocupa, en adelante APES, en cuyo artículo 30, respecto al Régimen del personal, se establece que el personal de la Agencia se rige en todo caso por el derecho laboral, así como por lo que le sea de aplicación en la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Por otra parte, una de las cuestiones que plantea el Sindicato, la relativa a la reducción de jornada por guarda legal para cuidado directo de alguna persona menor de ocho años, es un derecho individual de las personas trabajadoras, expresado en el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

El mismo precepto en su apartado 6, añadido por la Ley 39/1999, de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral, determina que la concreción horaria y la reducción de jornada del periodo de disfrute de ésta corresponde a la persona trabajadora, dentro de su jornada ordinaria.

- A esta regulación ha de añadirse lo previsto en el Convenio Colectivo de la Agencia, que establece una serie de mejoras a lo previsto en el Estatuto, que pueden concretarse, en cuanto a las cuestiones que nos ocupan, en lo siguiente:

- Ampliación hasta los 10 años de la edad de las personas menores al cuidado directo del trabajador/trabajadora, por razones de guarda legal.
- Establecimiento del procedimiento de solicitud, la cual ha de hacerse con 15 días de antelación a la fecha de disfrute.

- Por otra parte el Manual de Normas y Procedimiento en materia de Vacaciones, Permisos y Licencias del personal de Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, aprobado con motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (Disposición Adicional Decimonovena) y aplicable tanto al personal estatutario como al personal funcionario o laboral que desempeñe su función en los centros e instituciones sanitarias dependientes del SAS, aprobado por la Resolución 2851/2007, de 3 de Octubre, contempla entre los supuestos del ejercicio del derecho de reducción de jornada por razón de guarda legal, para el cuidado directo de una persona menor de 12 años, siendo los efectos del silencio ante la falta de resolución expresa de las solicitudes, de carácter estimatorio.

- Finalmente, el Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por la Ley 7/2007, de 29 de Abril, en su artículo 7, establece que la Normativa aplicable al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos del mismo que así lo dispongan.

A este respecto, el artículo 48.1, en cuanto a los permisos de los funcionarios públicos, establece que las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, la siguientes:

Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Asimismo, en cuanto a la aplicación del régimen de jornada de trabajo, permisos y vacaciones al personal laboral, el artículo 51 del EBEP dispone que se estará a lo establecido en el propio Capítulo y en la legislación laboral correspondiente.

De la interpretación de esta norma, se infiere que los preceptos reseñados del EBEP aplicables al caso que nos ocupa y al personal laboral, tienen el carácter de disposición legal de derecho necesario o, en su caso, de norma mínima.

- A mayor abundamiento, la Instrucción 3/2007, de la Secretaría General para la Administración Pública sobre la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, por la que se concreta la normativa aplicable hasta que se promulgue la Ley de Función Pública de la Administración de la Junta de Andalucía, incluye el derecho reconocido en el artículo 48.1.h) del EBEP, relativo a la reducción de jornada por razones de guarda legal, para el cuidado directo de alguna persona menor de 12 años, con la reducción retributiva que corresponda, como novedad que se aplica de forma directa, además de lo que al respecto está previsto en el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

Procede ahora llevar a cabo la valoración de las cuestiones que se han puesto de manifiesto con ocasión de la tramitación del presente expediente de queja

- A la vista de cuanto antecede, no podíamos sino llegar a la conclusión de que, a pesar de que el Convenio Colectivo aplicable al personal laboral de la APES Costa del

Sol, estable la edad límite de las personas menores sometidas a su cuidado directo por razones de guarda legal, en 10 años, ha de aplicarse el artículo 48.1.h) del EBEP, aprobado por la Ley 7/2007 de 12 de Abril, que la establece en 12 años, al ser un precepto con carácter de derecho necesario y de contenido mínimo, de aplicación directa al personal aludido.

- En cuanto al plazo para formular y gestionar las solicitudes de reducción de jornada del personal al servicio de la APES que nos ocupa, si bien, según se nos informa por ambas partes, el Convenio Colectivo establece que han de efectuarse con una antelación de 15 días respecto de la fecha del disfrute, tal como establece el Convenio Colectivo, la compleja organización del trabajo a turnos, parece ser que requiere que se efectúen con una antelación suficiente para poder gestionar eficazmente la sustitución de los profesionales, cuya finalidad última, a nuestro juicio, debe ser garantizar la calidad asistencial, además de que al prever la normativa de aplicación que el silencio administrativo es de carácter positivo, entendemos que ha de haber también un plazo suficiente para la valoración de las mismas, por cuanto que su denegación, ha de ser expresa y notificada en tiempo y forma.

- Por otra parte, en lo que atañe a que el personal deba efectuar su solicitud de reducción de jornada para el año siguiente en el que ha de entrar en vigor, conlleva también el que se especifique la concreción horaria en la que la reducción de jornada va a efectuarse y/o en su caso, los turnos en los que va a aplicarse la misma, a fin de que se pueda, como ya se ha dicho anteriormente, gestionar el régimen de turnos y las sustituciones pertinentes.

A este respecto, a pesar de que el Sindicato promotor de la queja manifiesta su disconformidad con que cada año por parte de la APES no se respete el plazo de los 15 días de antelación a su vigencia y con que los plazos se hayan acortado para que el personal formule sus solicitudes de reducción de jornada, solo se sostiene a medias el argumento de que, a la fecha de solicitud, normalmente no se conoce el calendario escolar de los hijos e hijas para cuyo cuidado se solicita la reducción de jornada, por cuanto que si bien es cierto que en el año siguiente hay conclusión e inicio de curso (normalmente en junio y septiembre, respectivamente), también lo es que, a tales efectos, en el año en el que se solicita, se conoce el calendario escolar del curso vigente, al haber comenzado ya éste, por lo que en este concreto supuesto sería indiferente el que se formule la solicitud el 15 de Diciembre (15 días antes a la entrada de su vigencia), que el 31 de Octubre o el 15 de Noviembre.

No obstante, en lo que atañe a que la Empresa requiera a su personal, la concreción de jornadas y turnos del año completo, hasta el 31 de Diciembre del año siguiente, es cierto que a este respecto, los trabajadores y trabajadoras solo conocen el calendario escolar de sus hijos e hijas, hasta junio del año siguiente, sin que se pueda conocer el calendario del próximo nuevo curso que, normalmente comienza en septiembre del mismo año; ello, especialmente se agrava para los trabajadores y trabajadoras cuyos hijos e hijas van a acceder por primera vez a la escolarización, pues en la fecha en la que han de solicitar la reducción, con casi un año de antelación, desconocen el colegio al que asistirán y menos aún su calendario escolar.

Parece razonable que, sin perjuicio de que el personal especifique la concreción horaria de su reducción de jornada y de sus turnos, para todo el año en el que ha de tener vigencia, de 1 de Enero a 31 de Diciembre, tal como requiere la Empresa, se les permita la

posibilidad de que, con la antelación de 15 días que marca el Convenio, puedan solicitar, antes del comienzo del nuevo curso escolar, que se produce transcurrido ya la mayor parte del año en el que se está disfrutando de la misma, la modificación de la reducción de jornada inicialmente autorizada, de su porcentaje y/o de su concreción horaria, en función del nuevo calendario escolar, con la finalidad de poder conciliar su vida laboral y familiar, adaptada a las nuevas circunstancias.

A la vista de cuanto antecede, al amparo del artículo 29, apartado 1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, formulamos Resolución del siguiente tenor:

Recordatorio del deber legal de aplicar de forma directa y como norma de derecho de mínimos y necesario, el artículo 48.1.h) del Estatuto Básico del Empleado Público, al personal de esa Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol, en cuanto al derecho que les asiste a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda, por razones de guarda legal, para el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida.

Recomendación para que en el caso de que tras la negociación del Convenio Colectivo vigente, éste no haya establecido en 12 años la edad límite de los hijos e hijas del personal laboral al servicio de la APES Costa del Sol, para que su progenitores puedan ejercer el derecho a acceder a la reducción de jornada laboral para el cuidado de los mismo, por razones de guarda legal, se proceda a su adaptación en tal sentido, sin perjuicio de la aplicación directa del EBEP en lo que a este derecho se refiere.

Sugerencia en orden a que se procure respetar el plazo de 15 días de antelación a la fecha de su vigencia, previsto en el Convenio Colectivo aplicable, para que el personal a su servicio, pueda solicitar la reducción de jornada y concreción horaria de la misma, para cuidado de persona menor de 12 años, por razones de guarda legal.

Especialmente, cuando tras haberse concedido la reducción de jornada con aquella finalidad, se produzcan circunstancias sobrevenidas que pongan de manifiesto la necesidad de su cambio o modificación, bien en su porcentaje o en su concreción horaria, con la finalidad de que el trabajador o trabajadora, puedan conciliar su vida laboral y familiar, adaptada a la nueva situación.

A la fecha de cierre de este Informe, aún estamos esperando la preceptiva respuesta de la APES Costa del Sol.

Finalmente, en el Informe de 2010, dábamos cuenta de la **queja 08/3944**, incoada de oficio, con objeto de determinar cuál estuviera siendo la actuación de las administraciones públicas andaluzas, y en su caso, del sector público andaluz, para favorecer la conciliación de la vida familiar con la vida laboral de las personas trabajadoras, en la que nos dirigimos a muchas de las Administraciones y Organismos autonómicos, que ha concluido en el año 2011 y en la que hemos valorado que del estudio de la información aportada por la totalidad de los organismos consultados, se constata que desde la publicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres y la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público –EBEP-, se vienen aplicando las medidas contenidas en ambos textos encaminados a hacer efectiva la conciliación de la vida familiar con la vida laboral, como

elemento esencial en el desarrollo equilibrado de una sociedad avanzada que tiene como valor fundamental la igualdad de su ciudadanía.

Conviene recordar que, en el ámbito de la Unión Europea, han sido numerosas las directivas, recomendaciones, resoluciones y decisiones relativas a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, habiéndose desarrollado igualmente diversos programas de acción comunitaria para la igualdad de oportunidades. Dicha igualdad supone la necesidad de introducir en la legislación nuevos instrumentos encaminados a la conciliación de la vida familiar con la laboral, sin discriminación por razón de sexo, con el fin de fomentar una participación más equilibrada de las personas de ambos sexos en dichos ámbitos, que se materializa especialmente en la Directiva del Consejo 96/34/CE, de 3 de Junio, que regula el permiso parental en los casos de nacimiento o adopción de un niño.

En la citada Directiva, se recuerda que la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores “prevé el establecimiento de medidas que permitan a éstos compaginar más fácilmente sus obligaciones profesionales y laborales”. Añadiéndose que “la política familiar debe contemplarse en el contexto de los cambios demográficos, los efectos del envejecimiento de la población, el acercamiento entre generaciones y la promoción de la participación de las mujeres en la vida activa”.

La Constitución Española, aunque responde a un momento en el que todavía no se había desarrollado la sensibilidad social presente, proclama en su artículo 14, como valor superior del ordenamiento jurídico, la igualdad de toda la ciudadanía ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y, además, el artículo 39.1 hace una mención expresa a que la protección de la familia se debe desarrollar en el plano social, económico y jurídico.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha realizado –y continúa en ello- una labor importante para promover el papel de las mujeres en los distintos ámbitos de la vida social, educativa, cultural, laboral, económica y política, a fin de favorecer la igualdad y el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía. Así, el reformado Estatuto de Autonomía para Andalucía de 2007, garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos (artículo 15) y la protección social, jurídica y económica de la familia (artículo 17).

Reconociendo los pasos ya dados en diversos ámbitos normativos y territoriales, la Comunidad Autónoma de Andalucía quiso dotarse, a través de la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, con instrumentos de variada naturaleza y desarrollos eficaces que sirvan al propósito de una sociedad igualitaria, justa, solidaria y democrática en la que las mujeres y los hombres tengan, realmente, los mismos derechos y oportunidades.

En la mayoría de los organismos y entidades consultados, las medidas conciliadoras se han plasmado en los Acuerdos de Permisos y Licencias aplicables a sus empleados, previa negociación preceptiva con la representación de los trabajadores, según la información y documentación recibida.

Además, destaca en el Estatuto Básico del Empleado Público el cambio de filosofía que permite, de una lado, un mayor margen de autonomía a las Administraciones

Públicas y, de otro, la posibilidad de establecer en determinadas materias una regulación conjunta aplicable a personal laboral y a funcionarios/as.

Aprovechando esas posibilidades abiertas por el EBEP, se han redactado nuevos Reglamentos (o se trabaja en ellos) sobre tiempo de trabajo del personal, regulando en el mismo el horario, jornada, vacaciones, permisos y licencias.

En consecuencia, se ha comunicado la finalización de las actuaciones iniciadas en su momento y el archivo del expediente, todo ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución.

2. 5. Salud.

Comenzamos esta breve referencia que trata de incorporar la perspectiva de género al ámbito de la salud, dando cuenta del resultado de las actuaciones subsiguientes a las relatadas en relación con la **queja 10/1432**, que traíamos a colación en este mismo apartado del Informe del año pasado.

La misma fue promovida por una ciudadana que había estado afectada por cáncer de mama, y su intención no era otra sino conseguir para las pacientes que sufren la pérdida del cabello como consecuencia de tratamientos de quimioterapia, puedan acceder a una prótesis capilar con cargo al Sistema Sanitario Público. Manifestaba entonces que en muchos casos el elevado coste de aquellas y la falta de recursos de las afectadas, les impedía su adquisición, y les llevaba a utilizar un pañuelo en la cabeza, considerando por su parte que esta medida debería ser una opción y no una imposición derivada de la carencia de medios económicos.

Tras revisar las iniciativas que se habían planteado sobre este particular en el ámbito autonómico y europeo, reflexionamos sobre el contenido de la cartera de servicios del Sistema Sanitario Público, y la falta de ayudas económicas en el ámbito de los Servicios Sociales, ahondando igualmente en las repercusiones psicológicas de esta situación sobre el tratamiento y evolución de la enfermedad, para terminar emitiendo una Sugerencia para que se elevara ante la comisión correspondiente del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, la propuesta de incorporación a la cartera de servicios comunes del mismo, las prótesis capilares para pacientes oncológicos afectados de alopecia secundaria al tratamiento de quimioterapia.

Pues bien por su parte la Consejería de Salud rechazó aceptar el planteamiento realizado en nuestra Sugerencia alegando imposibilidad económica para asumirla en tanto “el sistema cuente con garantías financieras para llevarla a cabo con solvencia, que será el tiempo que el resto de las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad puedan acoger la medida con el mismo convencimiento de poder implementarla”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y considerando que la Administración Sanitaria Autonómica de esta manera rechazaba el planteamiento de esta Institución, considerando que nuestra intención era que el asunto se conociera y debatiera en el seno del Consejo Interterritorial como paso previo para la articulación de esta medida, decidimos elevar el mismo al Defensor del Pueblo del Estado por si consideraba oportuno llevar a cabo alguna intervención ante el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Lamentablemente la actuación practicada por el Comisionado de las Cortes Generales ante dicho Ministerio, tampoco ha obtenido un resultado satisfactorio. Así aunque aquel le solicitó un informe sobre la viabilidad de que en el Consejo Interterritorial se iniciara una debate razonado sobre este asunto, en orden a la tramitación de una propuesta que permitiera la actualización de la cartera de servicios en el sentido deseado; el Comité Asesor de la prestación ortoprotésica le trasladó el parecer de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, en el sentido de considerar que las prótesis capilares no responden a una finalidad médica, ni desempeñan funciones previstas en la definición de los productos sanitarios, circunstancia que les impide ser consideradas como tales, por lo que concluyen que las referidas prótesis no cumplen los requisitos para ser incluidas en la prestación ortoprotésica, y por lo tanto no tienen cabida en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud.

Con independencia de que podamos estar o no conformes con esta interpretación, pues hay casos de Comunidades Autónomas que las han considerado como prótesis, mientras que en otros supuestos su adquisición ha sido objeto de ayudas económicas en el marco de los Servicios Sociales, lo cierto es que desde nuestro punto de vista resulta irrelevante la fórmula con que se articule y la titularidad de la Administración u Organismo bajo cuya responsabilidad quede el impulso de esta medida, pues estamos convencidos de su necesidad, así como de que la inviabilidad de la misma obedece a criterios estrictamente económicos que nos resultan del todo comprensibles en los momentos actuales de crisis económica que estamos viviendo, pero que no nos impedirán reincidir sobre este asunto desde la óptica que se haga precisa, en cuanto las circunstancias cambien.

En otro orden de cosas esta Institución también ha permanecido atenta en su labor ordinaria, y en tanto que actividad asistencial exclusivamente dispensada a las mujeres, a la que necesariamente conlleva el proceso de embarazo, así como el parto y puerperio. La mayoría de las quejas promovidas en este ámbito se refieren a la falta de acomodo de las prácticas asistenciales correspondientes, a las prescripciones establecidas en el Proceso Asistencial diseñado para proporcionar la atención sanitaria ajustada a la mejor evidencia científica en estos casos.

En concreto se alude al incumplimiento de los plazos para las citas previstas en atención primaria y especializada, la imposibilidad de realización de las pruebas de diagnóstico prenatal en el momento temporal previsto para ello, e incluso la falta de oferta de estas últimas en embarazos de riesgo en función del centro, evidenciando un importante grado de variabilidad en el desarrollo cotidiano de una práctica asistencial que por encontrarse protocolizada, debería ser absolutamente normalizada.

En este ámbito, aunque presentada a finales del 2010, se tramitó íntegramente en el ejercicio pasado la **queja 10/6611**, la cual presenta la particularidad de que se formula por una profesional (matrona) integrada en el circuito que dispensa la atención sanitaria a las embarazadas, y venía a mostrar su preocupación por el control del embarazo de las gestantes incluidas en la zona de atención de un centro hospitalario determinado, relatando numerosas deficiencias apreciadas en la atención que se viene proporcionando a aquéllas, en comparación con los parámetros establecidos en el Proceso asistencial de Embarazo, Parto y Puerperio.

Así, menciona entre otras cosas que la primera ecografía, que se recomienda realizar entre las 11-13 semanas de gestación, se demora con demasiada frecuencia, siendo habitual que se realice a las 15- 16 semanas; que las gestantes que se realizan la

misma en el Hospital, ya sea debido a que son derivadas a la consulta de Alto Riesgo Obstétrico, o bien, a que no pueden realizársela en su Centro de Salud, tienen opción al triple screening, mientras el resto de las gestantes solo lo tiene al cribado del segundo trimestre, y en ocasiones cuando la primera ecografía se demora, ni siquiera a éste; que el especialista no acude al centro de salud con la periodicidad establecida (una vez a la semana), y que en los meses de verano no hay consulta, por lo que se produce un caos en la organización y planificación de las visitas; que las gestantes se ven obligadas a acudir al Centro de Salud, y en algunas ocasiones a desplazarse hasta el Hospital para reclamar personalmente las citas con el especialista; que se demora la cita para el registro cardiotocográfico con relación a la fecha fijada como probable para el parto; que los resultados del triple screening y doble screening (informe final), con demasiada frecuencia, no llegan al Centro de Salud, ni aparecen en el sistema informático, retrasando la amniocentesis en el caso que apareciera indicado; que algunas gestantes no reciben cita para la “información sobre epidural”; que la ecografía de la semana 32 se demora en demasiadas ocasiones pasada la semana 34-35 y no existe consenso en su petición; que la consulta de Alto Riesgo Obstétrico presenta demora en sus citas, tanto en la primera visita como en las sucesivas, viéndose obligada la gestante a acudir en numerosas ocasiones a Urgencias; que no existe consenso en los tocólogos para citar la consulta final del embarazo.

En la tramitación de este expediente, el informe recibido del hospital afectado, sin llegar a pronunciarse respecto de las deficiencias señaladas por esta trabajadora, vino a poner de manifiesto las actuaciones realizadas por la Dirección Médica, en coordinación con la unidad de gestión clínica de ginecología y obstetricia, encaminadas a mejorar la atención de la población fértil del área hospitalaria en su proceso de embarazo, parto y puerperio, intentando ofrecerles mayor calidad, seguridad y confianza a las mismas.

A este respecto adjuntaba al informe la nueva programación de consultas, distribución, localización y frecuencia de la unidad de gestión clínica más arriba reseñada, pero desconocemos hasta qué punto esta nueva organización ha venido a remediar la problemática que se ponía de manifiesto en la queja, puesto que la interesada no cumplimentó los requerimientos de alegaciones que le hicimos en tal sentido.

De todas maneras y aunque suponemos que será preciso esperar un lapso de tiempo prudencial para comprobar su nivel de eficacia, dado el interés que esta cuestión suscita en esta Institución, nos hemos puesto a disposición de aquella para que, en caso de que las dificultades no se soslayen y sigan peligrando los derechos de las mujeres embarazadas de la zona, se ponga en contacto nuevamente con nosotros para hacérselo saber.

Por último dentro de este apartado, e intrínsecamente unido al acceso de las mujeres a la maternidad, no podemos dejar de reflejar puntualmente la reiteración que no cesa de las quejas que se suscitan ante esta Institución relacionadas con la aplicación de tratamientos de reproducción asistida.

Como la reclamación sobre esta materia es constante a lo largo de los años, solo queremos dejar constancia de que la problemática centrada fundamentalmente en la demora que preside el acceso al tratamiento no se ha solventado, y que a pesar de las medidas adoptadas, singularmente la ampliación del número de centros hospitalarios donde

se dispensan tratamientos complejos, hay algún hospital en el que la espera se mantiene en torno a los tres años.

Puesto que junto a la demora coexisten otros motivos para la reivindicación, nos hemos propuesto incoar otro expediente de oficio al objeto de replantear globalmente este asunto a lo largo de este año.

2. 6. Bienestar Social.

En este apartado, queremos destacar las quejas en las que se pone de manifiesto las especiales dificultades que tienen las mujeres para lograr su bienestar social, o mejorar su calidad y condiciones de vida dado que, si bien, la exclusión afecta tanto a hombres como a mujeres, el papel que históricamente han tenido estas, nos ha llevado a una situación en la que la vulnerabilidad social, la exclusión y la dependencia, tienen cara de mujer.

Aun cuando las causas de la exclusión social son estructurales, desempleo, discriminación, empleos inseguros y/o inestables, trabajo mal remunerado, carencia de vivienda etc., por el sistema social que aún seguimos teniendo, en cuanto a la situación de las mujeres, que se caracteriza, entre otras manifestaciones, por el desigual reparto de responsabilidades familiares, por peores condiciones laborales y de remuneración, dificultades en el acceso a las prestaciones sociales y, en definitiva, en el ejercicio y satisfacción de los derechos sociales, entre los que se encuentra también el derecho a la vivienda, hace que las mujeres sean más vulnerables a encontrarse en situaciones transitorias o permanentes de riesgo de exclusión social.

En este punto, queremos destacar el hecho del gran número de quejas presentadas por familias monoparentales constituidas por mujeres que han sido víctimas de malos tratos, madres separadas o divorciadas y madres solteras, todas ellas con hijos a cargo, que acuden a esta Institución, solicitando ayuda para obtener una vivienda digna y con un alquiler bajo que se puedan permitir, en la que poder vivir con sus hijos, objetivo por el que muchas de ellas, llevan luchando muchos años.

Además, en casi todas, se menciona también la necesidad de empleo, o de un empleo estable, con cuyos ingresos poder hacer frente a las cargas familiares.

Dada la actual situación de crisis, la mayoría de ellas tienen empleos precarios o ni siquiera cuentan con trabajo, por lo que sus ingresos no les permite hacerse cargo del pago del alquiler, siendo desahuciadas una y otra vez, viéndose obligadas por tanto a volver a vivir junto a sus hijos e hijas, en las viviendas de sus progenitores, normalmente viviendas de superficie muy reducida para tantas personas o bien los han tenido que repartir enviándolos a vivir con otros miembros de la familia extensa. Otras, directamente, se encuentran desempleadas, no contando mas que con la ayuda económica que sus familias les prestan y otras con ingresos mínimos, normalmente salario social y/o la ayuda familiar por desempleo, cuyo destino es prioritariamente el alimento de sus hijos, no pudiendo pagar por tanto alquiler alguno.

Pues bien, casi todas estas mujeres han solicitado en numerosas ocasiones vivienda social y han participado en diversos sorteos sin resultado alguno. Igualmente se han dirigido a los servicios sociales en búsqueda de ayuda, y en la mayoría de los casos se les ha ayudado puntualmente al pago del alquiler, pero el problema persiste, ya que al

dedicar sus escasos ingresos prioritariamente al alimento y vestido de sus hijos como antes se ha dicho, la situación de imposibilidad de pago de un alquiler se hace crónica.

Al igual que el Área, de Vivienda, con la que tenemos una fuerte coordinación, obviamente por la materia a la que se refiere, hemos detectado que, si bien se han recibido de todas las provincias andaluzas a excepción de Granada, es desde la ciudad de Córdoba donde se han recibido mas quejas al respecto, ya que estas mujeres conocen que el parque de viviendas de segunda adjudicación se gestiona por la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA) y a la misma se han dirigido sin tener respuesta a dicha solicitud, igualmente se han dirigido a los Servicios Sociales donde no siempre se les informa de la necesidad de figurar registradas en el Registro Municipal de Demandantes de Vivienda para poder optar a una vivienda protegida, aunque a la mayoría de ellas, sí se les ha realizado informe social certificando que reúnen los requisitos exigidos para ser beneficiarias de viviendas de alquiler, destinadas a integración social, pero en los informes que los Servicios Sociales nos remiten, insisten en que es EPSA la que tiene seleccionar a las beneficiarias.

Habrá que estar por tanto al resultado de la **queja 11/4503**, incoada de oficio a iniciativa del Área de Vivienda, en relación al procedimiento de adjudicación de viviendas del parque residencial público de EPSA en segunda adjudicación y de la necesidad de unificar criterios entre los Servicios Sociales Municipales y Registros Municipales de Demandantes.

Queremos relatar a continuación, algunas de las quejas en las que se ve palpable, la precariedad social en la que se encuentran muchas de estas mujeres, que no pueden subsistir si no es con la ayuda pública.

Así en la **queja 11/156** la interesada nos exponía que vivía sola junto con su hijo y que pagaba de alquiler 400 euros, aunque solo cobraba 426 de desempleo y que el dueño del piso que ocupaba quería que se fuera. Continuaba diciéndonos que desde el año 2005 estaba solicitando poder acceder a una vivienda protegida por la Administración, tanto en Camas como en Olivares, sin haberlo conseguido aún. También había solicitado la ayuda para el alquiler, que concede la Junta de Andalucía a través de una Agencia de Fomento de Alquiler, hacía dos años, sin tampoco tener noticia alguna al respecto. Consideraba que no venía siendo correctamente atendida desde el punto de vista social por parte de ese Ayuntamiento, pues necesitaba ayuda para poder salir adelante, tanto en materia de empleo como en el acceso a una vivienda digna y en la tramitación de otras ayudas de carácter económico, como el salario social.

Se refería a continuación a los últimos acontecimientos que le habían ocurrido, respecto de su hijo, del que afirmaba habían querido separarla dos veces. Al respecto, adjuntaba fotocopia de notificación relativa a la apertura de información previa con referencia a posible desprotección de aquel, en virtud de denuncia anónima, considerando que se trataba de infamias, injurias y calumnias respecto a su persona y que se le tuviera en cuenta la grave situación por la que se le estaba haciendo pasar.

Ultimaba su escrito, manifestando su deseo de que la dejaran tranquila ya, en relación a este asunto y que se pusiera punto y final a la persecución de la que creía ser objeto.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Olivares nos respondía en su escrito informativo:

“Actualmente la interesada reside en una vivienda en régimen de alquiler con impagos. Presenta escasos recursos económicos por lo que se ha gestionado y aprobado la prestación económica “salario social” que recibirá en el mes de abril.

Además, según manifestaba, tenía solicitada la ayuda para la cobertura de los gastos del alquiler cuya tramitación requería tiempo de espera al igual que al resto de la ciudadanía. No obstante, lo referido a las disputas con el arrendatario, nos constataban incidentes por las declaraciones de la interesada por lo que se seguiría valorando la situación contemplada dentro de las líneas de actuación.

En relación a la atención por parte de los Servicios del Ayuntamiento se destacaban las numerosas intervenciones puntuales, carentes de seguimiento y planificación por falta de continuidad y cooperación en las tareas encomendadas dentro del proceso, por lo que se había consolidado un plan de intervención que diera respuestas de una manera integral a su problemática dentro de los recursos disponibles y, con la aprobación y cooperación de la interesada.”

En relación a los últimos acontecimientos, al carecer de información de los hechos a los que se refería, podemos comentar que estaban siendo valorados y recogidos dentro de las líneas del plan de intervención familiar, para evitar la separación de madre e hijo, tal y como se manifestaba en el escrito; destacando, en este caso, que el objetivo general de la intervención del Equipo Técnico de Servicios Sociales era garantizar el correcto desarrollo social, psicológico-madurativo y educativo del menor, así como promover una mejora en la situación personal, social y económica de la interesada para lo que se requería su máxima colaboración.

A la vista de cuanto antecede, no estimamos oportuno llevar a cabo actuaciones adicionales a las realizadas ante la referida Administración Municipal, por cuanto que entendimos que por parte del Equipo Técnico de Servicios Sociales, se había consolidado un plan de intervención que daba respuesta de una manera integral a la problemática planteada, dentro de los recursos disponibles y con la aprobación y cooperación de la afectada.

No obstante, a ésta última le recordamos la importancia que tenía el colaborar con los Servicios Sociales Municipales, a fin de que tuvieran resultados positivos las acciones de promoción de una mejora de su situación personal, social y económica que los mismos pudieran llevar a cabo.

A principios del año 2011 tramitamos la **queja 11/17**, cuya promotora, una mujer divorciada, madre de tres hijas que se encontraban a su exclusivo cargo, nos explicaba su precaria situación, agravada entre otras circunstancias debido a que el padre de sus hijas no le abonaba cantidad alguna en concepto de alimentos y manutención. En el momento de presentar su escrito se encontraba en situación de desempleo y le resultaba muy difícil encontrar trabajo. Además, el mes de Febrero de 2011 era el último en el que percibiría el subsidio de 426 euros mensuales con el que subsistían ella y sus hijas, todo lo cual había generado una situación desesperada, pues temía que el impago del alquiler de la vivienda que tenían como domicilio –que ya acumulaba varios meses-, derivara en un procedimiento judicial de desahucio y se viera con sus tres hijas en la calle, sin recursos económicos de

ningún tipo y, según aseguraba, sin un tejido familiar que le facilitara la ayuda necesaria en estos difíciles momentos.

A la vista de las condiciones de precariedad que nos trasladaba la interesada debido a que podría quedarse sin vivienda y por su escasez de recursos económicos, así como por el hecho de que había tres menores de edad afectadas, una de ellas enferma de corazón según se nos decía, admitimos a trámite la queja e interesamos informe al Ayuntamiento de Baeza, Jaén, el municipio de residencia de esta familia.

Pues bien, el Ayuntamiento de Baeza nos remitió un informe en el que, además de hacernos una relación de las intervenciones que los servicios sociales comunitarios habían llevado a cabo con esta unidad familiar en distintos ámbitos, nos decían, en lo que respectaba a la necesidad de vivienda planteada, que se les había derivado a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA), facilitándole información del proceso a seguir y de la documentación a presentar. Adicionalmente, nos informaban de que también se les había instado a que se inscribiera en el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida.

Constaba también en el mismo informe que a principios de Febrero de 2011, EPSA había comunicado la vacante de una vivienda en Baeza, por lo que, ante la situación de esta unidad familiar, el Ayuntamiento remitió propuesta de adjudicación a su favor. En concreto, se le citó desde el departamento de Servicios Sociales para informarle de la posible adjudicación y de las características de la promoción de viviendas, a lo que, al parecer, la solicitante pidió un tiempo para valorar si iba a aceptar o no dicho inmueble, ya que, según comentaba, tiempo atrás se habían producido algunos episodios de desencuentros y enfrentamientos entre una de sus hijas y una de las vecinas del inmueble en el que se encontraba la vivienda propuesta. Finalmente, a primeros de Marzo de 2011, y después de valorar su precaria situación económica, la promotora de la queja aportó la documentación necesaria, siendo remitida a la EPSA para formalizar el contrato y la entrega de llaves, por lo que dimos por finalizada nuestra intervención y procedimos al archivo del expediente, al haber finalmente accedido a una vivienda de promoción pública tras la propuesta de adjudicación del Ayuntamiento de Baeza.

Lamentablemente, en Junio de 2011 se puso nuevamente en contacto con esta Institución el Ayuntamiento de Baeza para comunicarnos que la interesada en esta queja, y adjudicataria de una vivienda de promoción pública, había renunciado a la misma. Asimismo nos comunicaban que, previamente a esta renuncia, la interesada había cedido un duplicado de las llaves de la vivienda a una familia que se instaló en ella de forma fraudulenta, al margen de cualquier procedimiento de adjudicación en el que pudieran concurrir otras familias de la localidad que presentaran esta necesidad, dando lugar a una situación irregular que, en modo alguno, podía ser amparada por esta Institución.

Por su parte, la promotora de la **queja 11/254** presentaba un escrito de queja en el que nos decía que en el mes de Octubre de 2008, y con la intermediación de una Agencia de Fomento del Alquiler debidamente homologada por la entonces Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, había presentado solicitud de subvención a las personas inquilinas de viviendas, sin que hasta la fecha de su queja ante esta Institución, le hubieran notificado la resolución de su expediente o la necesidad de subsanar la documentación presentada, pese a que habían transcurrido más de dos años.

Durante estos dos años, aseguraba, había intentado sin éxito informarse del estado de su expediente, pasando por la Agencia de Fomento del Alquiler, por la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda y por la Gerencia de EPSA en esa provincia, desconociendo las causas de que no le hubieran comunicado nada respecto a su solicitud, y teniendo constancia, afirmaba, de que a personas solicitantes que habían formulado solicitud en fecha posterior a la suya ya se les hubiera abonado algún trimestre de la subvención. Ante tal falta de información, y por el tiempo transcurrido, en Octubre de 2010 presentó un escrito en el que ponía en conocimiento de EPSA el retraso en su expediente, y ante la falta de respuesta, optó por presentar una hoja de reclamaciones en la Consejería de Gobernación el 16 de Noviembre de 2010.

De confirmarse las circunstancias que aducía la interesada en esta queja, estaríamos ante un supuesto en el que el retraso en un expediente de subvención al alquiler era de 25 meses, lo que sin duda nos parecía de suma gravedad y, en todo caso, al margen del modelo de Administración efectiva que proclama la Constitución Española y las normas legales estatales y autonómicas. Por ello, admitimos a trámite la queja e interesamos informe a EPSA, que nos respondió indicándonos que, en efecto, la interesada había solicitado la subvención para los trimestres comprendidos entre el 1 de Octubre de 2008 y el 30 de Septiembre de 2010 y que, de todos estos trimestres, únicamente se procedió al abono del primero de ellos, con fecha de 25 de Enero de 2011. Respecto de los otros cuatros periodos del año 2009, había sido remitida ya a la entidad bancaria para su abono a la interesada. En cuanto al resto de periodos solicitados, se estaban tramitando para su resolución a la mayor brevedad posible.

En vista de tal información, y sin perjuicio del grave retraso sufrido en el expediente de subvención de la promotora de esta queja, entendimos que el asunto se encontraba en vías de solución, al haberle sido abonado al menos el primero de los trimestres y haberse remitido para su abono los cuatro trimestres correspondientes al año 2009, encontrándose finalmente en tramitación el resto de periodos solicitados.

Sin embargo, tal y como hicimos llegar al Director de EPSA, las fechas manifestadas evidenciaban un retraso de tal gravedad que no sólo quedaba desvirtuada la finalidad con que la ayuda fue concebida, sino que se ponía en serias dificultades a quien confiaba en la subvención para afrontar el pago de las mensualidades del alquiler, hasta el extremo de tener que abandonar, en muchos casos, la vivienda desistiendo del contrato de arrendamiento suscrito por imposibilidad de hacer frente a los pagos de manera ordinaria.

En todo caso, no nos parecía admisible en el modelo de Administración efectiva configurado por Constitución Española, por la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por la propia Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, un retraso como el sufrido por la promotora de esta queja, pues el abono del primer trimestre vino dos años y nueve días después de presentar la solicitud.

En similares circunstancias se planteaba la **queja 11/1180**, que fue tramitada a instancia de una mujer divorciada y madre de dos hijos a su exclusivo cargo, que nos decía que había suscrito un contrato de arrendamiento en fecha 1 de Diciembre de 2009, con la intermediación de una Agencia de Fomento del Alquiler, y que posteriormente presentó solicitud de subvención a las personas inquilinas de viviendas, respecto de la que aseguraba no haber tenido noticia alguna, ni comunicación formal de la Administración ni

tampoco abono de cantidad alguna. El retraso de la subvención, nos decía, estaba generándole serios apuros y poniéndole en una precaria situación, pues había confiado en que, cumpliendo los requisitos, la ayuda no tardaría más allá de un tiempo prudencial, siéndole realmente difícil abonar ordinariamente el alquiler sin la subvención del mismo.

Con tales antecedentes admitimos a trámite la queja e interesamos informe a la EPSA, que nos respondió informándonos de que, una vez analizada la documentación presentada por la interesada, se había comprobado que mantenía deudas con la Seguridad Social y con la Agencia Tributaria. Asimismo, nos informaban de que figuraba en la Dirección General del Catastro como titular de una vivienda, y por otra parte, no acreditaba de manera suficiente el grupo de especial protección al que se acogía, como familia monoparental, para la solicitud de estas ayudas. En consecuencia, culminaba el informe, en el mes de Julio se le remitió un requerimiento instando a la interesada a que aportara la documentación necesaria para poder resolver su expediente.

Ante la respuesta de EPSA, entendimos que el asunto objeto de la queja, en concreto la inactividad administrativa en el expediente de subvención, se encontraba en vías de solución, al haber sido analizada la documentación presentada por parte de EPSA y haberle sido requerida la subsanación de dicha documentación, poniéndose así fin al silencio administrativo. Sin embargo, no podíamos dejar de pasar por alto que la solicitud de la interesada era de fecha 28 de Diciembre de 2009, pese lo cual no fue hasta el 19 de Julio de 2011 cuando le fue realizado un requerimiento para que subsanara la documentación, es decir, plazos impropios de una administración efectiva y garantista, tal y como se ha dicho anteriormente, precisamente porque no se deja margen de maniobra a quien confía en la expectativa de la ayuda y, finalmente, no la recibe por incumplir los requisitos previstos, lo que debería dar lugar a una mayor agilidad en la gestión de las ayudas.

2. 7. Participación

Como ejemplo de queja en la que se plantea la necesidad de una participación igualitaria de mujeres y hombres en los órganos de participación, en este caso, en los centros educativos, tenemos la **queja 10/4385**, en la que la persona interesada, en este caso un hombre, en el escrito dirigido a esta Defensoría nos decía que era miembro del Consejo Escolar de un Colegio Público de Aracena (Huelva) y que, ya en su día, manifestó en una de las reuniones de dicho órgano que se estaba vulnerando la Ley 12/2007, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y rogaba que se tomaran las medidas oportunas para solucionarlo. Resultaba que de los ocho representantes de padres/madres en dicho Consejo, 6 eran mujeres y 2 eran hombres, mientras que existía equiparación entre los otros colectivos representados en el órgano educativo.

En la siguiente convocatoria del Consejo Escolar del Centro en cuestión, después de leerse el acta, insistió sobre el hecho, ante lo que se le propuso que redactase un escrito que se le enviaría al Inspector responsable de dicho Colegio en la Delegación de Educación de la Junta de Andalucía en Huelva. Su escrito establecía la propuesta de articular una medida que permitiera la igualdad manifestada en la Ley a la que aludía, de manera que en las próximas elecciones a miembros del consejo, se estableciera un mecanismo corrector con el que no se permitiera la posibilidad de elección de mujeres hasta equiparar los géneros.

En la última convocatoria del Consejo Escolar del curso pasado se le dio la respuesta de la Inspección Educativa, la cual consideraba injusta, al igual que la dada por la

responsable del Instituto Andaluz de la Mujer en la provincia, en el sentido de descargar la responsabilidad de la democracia paritaria educativa, en la participación de los hombres y en el proceso electoral.

Solicitado informe al Instituto Andaluz de la Mujer se nos decía por el mismo que:

“La composición de los Consejos Escolares se haya regulada en el Decreto 328/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el reglamento orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, concretamente en su artículo 49, recogiendo en el apartado 7 del mismo que “la elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el consejo escolar se realizará de forma que permita la representación equilibrada hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en el art. 19.2 de la ley 9/2007, de 22 de octubre.”

Desde el Instituto de la Mujer como Organismo coordinador de las políticas de Igualdad de Andalucía compartimos el interés expresado por el logro de la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres en lo referido a la participación de padres y madres en la educación de sus hijos e hijas. Por ello, estamos dando los pasos necesarios para su consecución, concretamente el I Plan estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres de Andalucía 2010-2013, dedica una de sus líneas de actuación a la educación, recogiendo específicamente como una de las medidas a desarrollar el impulso en los centros educativos de la participación de los padres y madres de manera que tengan una representación equilibrada.

Esta medidas van acompañadas de las recogidas en otra de las líneas de actuación del I Plan Estratégicos para la Igualdad de Mujeres y Hombres de Andalucía concretamente la línea cuatro dedicada a la conciliación y a la corresponsabilidad de las mujeres y también de los hombres. Es un objetivo prioritario alcanzar una mayor corresponsabilidad en el ámbito familiar, aspecto que todavía no ha sido resuelto pero que estamos poniendo todo nuestro empeño en solventar.

Con las medidas puestas en marcha no sólo pretendemos responder a una demanda social, además de dar cumplimiento a la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que dedica un capítulo a la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, y establece en el artículo 36, el derecho y el deber de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el ámbito público y privado y dedica el Capítulo I, de Igualdad en la Educación, en el artículo 15, a la Promoción de la igualdad de género en los centros educativos.”

Como quiera que también solicitamos informe a la Consejería de Educación, se nos remitió escrito de respuesta por la Delegación Provincial de la misma en Huelva, mediante la que se nos decía que tras la promulgación de la Ley 9/2001, de 22 de Octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la

promoción de la igualdad de género en Andalucía se habían llevado a cabo dos convocatorias de renovación de miembros del Consejo Escolar en el centro.

La primera, renovación de la segunda mitad del Consejo Escolar, se realizó en el curso 2008/2009 y el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 486/1996, de 5 de Noviembre, sobre órganos colegiados de Gobierno de los Centros Docentes Públicos y Privados concertados a excepción de los Centros para la educación de adultos y los universitarios, modificado por el Decreto 253/2002, de 15 de Octubre y el Decreto 544/2004, de 30 de Noviembre. La segunda, renovación completa del Consejo Escolar, se había producido en el curso escolar 2010/2011 según el procedimiento establecido en el Decreto 328/2010, de 13 de Julio, por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y primaria, y de los centros específicos de educación especial. En ambos casos, el centro había actuado conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Los resultados que se obtuvieron en estas dos convocatorias al Consejo Escolar teniendo en cuenta la representación de hombres y mujeres en el mismo, fueron en el curso 2008/2009 de un total de 24 miembros, 13 mujeres y 11 hombres, correspondiendo a la representación de los padres y madres del alumnado, 9 miembros, de los cuales 7 fueron mujeres y 2 hombres.

En el Curso 2010-2011, de un total de 23 miembros, 11 fueron mujeres y 12 hombres, correspondiendo a la representación de los padres y madres del alumnado, 9 miembros, de los cuales 7 fueron mujeres y 2 hombres.

Con posterioridad, tras dar traslado al interesado de la información recibida, a efectos de oír alegaciones, por el mismo se formularon las que consideró convenientes en defensa de sus intereses.

Asimismo, la propia persona reclamante nos comunicó que había interpuesto recurso extraordinario de revisión, contra la Orden de 7 de Octubre de 2010, por la que se regula el desarrollo de los procesos electorales para la elección de los miembros de los Consejos Escolares regulados en el Decreto 328/2010, de 13 de Julio y efectuaba su convocatoria para el 2010.

Solicitado informe nuevamente a la Consejería de Educación, sobre este nuevo hecho, por la misma se nos informó que había sido emitida resolución de inadmisión del recurso aludido, contra la Orden citada, fundamentándose en que al ser la Orden impugnada una disposición de carácter general dictada en el ejercicio de una disposición reglamentaria del titular de la Consejería, no resultaba admisible cualquier recurso en vía administrativa, en base al artículo 107.3 LRJPAC-PAC “contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa”, si bien, era posible la impugnación de los actos administrativos fundada únicamente en la nulidad de la disposición, no parecía, de las alegaciones formuladas que el recurrente pretendiera la revisión de ningún acto concreto, sino la del propio Reglamento.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno formular una serie de consideraciones:

- A la vista de lo que se nos informaba, en el curso 2010/2011, tras las elecciones convocadas a los Consejos Escolares, en el Centro Educativo al que se refería el

interesado, la representación de mujeres y hombres resultó equilibrada tanto en el sector de padres y madres como en el cómputo total de miembros del Consejo, por lo que podríamos valorar que, finalmente, la pretensión del interesado, respecto a este concreto asunto, había sido satisfecha, sin que apreciáramos por tanto, irregularidad alguna a este respecto.

-No obstante, en este expediente de queja se plantea, al hilo de unos hechos concretos, una cuestión de índole general que afecta a la garantía de la paridad en la composición de los Consejos Escolares de los Centros Educativos, regulados por el Decreto 328/2010, de 13 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y primaria y de los centros específicos de educación especial, en lo que se refiere a los representantes de los distintos sectores de la Comunidad Educativa en el Consejo Escolar, entre los que se encuentra el de padres y madres del alumnado de los Centros respectivos.

A este respecto, en opinión del interesado, incluso manifestada a través de la interposición de un recurso extraordinario de revisión, la Orden de 7 de Octubre de 2010, por la que se regula el desarrollo de los procesos electorales para la renovación y constitución de los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los centros específicos de educación permanentes de personas adultas y se efectuaba su convocatoria para el año 2010, no posibilitaba el cumplimiento de lo previsto en diversa normativa, en cuanto a la representación equilibrada hombres mujeres en la elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar, vulnerándose el principio de equilibrio entre ambos sexos en la composición de los Consejos Escolares de estos centros docentes, por cuanto que omite toda referencia a este respecto.

- En cuanto a la normativa aplicable al caso, es en el artículo 49, apartado 7 del Decreto 328/2010, de 13 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y primaria, y de los centros específicos de educación especial, en el que se establece que la elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el consejo escolar se realizará de forma que permita la representación equilibrada hombres mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 apartado 2 de la Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, según el cual en la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, entendiéndose por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento.

Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen.

b) Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberá tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada.

La Orden de 7 de Octubre a la que se refería el interesado, por la que se regula el desarrollo de los procesos electorales para la renovación y constitución de los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad

Autónoma de Andalucía, a excepción de los centros específicos de educación permanentes de personas adultas y se efectuaba su convocatoria para el año 2010, efectivamente no efectúa referencia alguna al requisito de representación paritaria de hombre y mujeres en el citado órgano, por parte de los distintos sectores de la comunidad educativa, entre los que se encuentra el de padres y madres.

A nuestro juicio, el que la Orden omita la mención a este requisito, no quiere decir que la misma sea ilegal por no contemplarlo, ni que contradiga o vulnere las normas de rango superior de las que es desarrollo, en nuestro caso, el Decreto 328/2010, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico de los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos a los que el mismo se refiere, por cuanto esta Orden, sólo concreta determinadas particularidades del proceso electoral regulado en los Reglamentos de los centros docentes, en lo relativo a la designación y elección de los representantes de las madres y padres del alumnado, del profesorado y del alumnado.

Por otra parte, la Orden a la que nos venimos refiriendo, se constituye, según se expresa en su exposición de motivos, en una norma que ordena el proceso de elección de los consejeros y consejeras de los consejos escolares y facilita su desarrollo con eficiencia.

Tampoco quiere decir que, a pesar de esta omisión, no se haya cumplido en el proceso de elección a Consejos Escolares de 2010, cuya convocatoria efectuaba la Orden que nos ocupa, con el requisito de representación equilibrada del sector de padres y madres en los consejos escolares.

Ello, por cuanto que en virtud del principio de jerarquía normativa, consagrado en el artículo 9 apartado 3 de nuestra Norma Suprema, el artículo 49, apartado 7 del Decreto 328/2010, sería de aplicación directa y vinculante en todos los casos de elecciones a los consejos escolares de Andalucía de los centros docentes sostenidos con fondos públicos a los que el mismo se refiere; prueba de ello, es que, al menos, en el presente caso, en el centro docente público al que se refería el interesado en su escrito de queja, el resultado de las elecciones al Consejo Escolar efectuadas en 2010, se saldó con un resultado de representación equilibrada entre hombres y mujeres, tanto en lo que se refiere a todo el Consejo Escolar en sí, como en el sector correspondiente a la representación de las madres y padres del alumnado.

También tiene justificación, en base a este principio de jerarquía normativa, el que la Orden que nos ocupa, en cuanto norma reglamentaria de desarrollo del Decreto 328/2010, en uno de sus aspectos, pueda explicitar reglas que en el Decreto estén simplemente enunciadas, o aclarar preceptos de aquel que sean imprecisos, con la única limitación de que, lo que se regule siempre sea acorde con la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico.

Por otra parte, extrapolando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la falta de certidumbre, claridad de la norma u omisiones de la misma, respecto al Decreto del que trae causa, no implica por si misma, la infracción de la normativa superior aplicable (el Decreto 328/2010), en lo que se refiere al principio de seguridad jurídica o el de confianza legítima, ni supone ello adelantar la hipótesis de que la omisión de lo relativo al control de todo lo que supone la representación equilibrada entre hombres y mujeres en los distintos sectores de la Comunidad Educativa en el Consejo Escolar, en caso de que se de, tendría su adecuado

margen de contestación en la impugnación de los actos singulares que incurrieren en arbitrariedad.

- En otro orden de cosas, la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, entre sus principios generales contempla el del fomento de la participación o composición equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisiones, correspondiendo a los poderes públicos potenciar que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas y de las políticas en todos los ámbitos de actuación.

Esta misma Ley, y como medida para promover la igualdad de género en la educación, prevé que la composición de los consejos escolares de los centros públicos y privados concertados, respete el equilibrio entre ambos sexos, entendiéndose, en la misma, por representación equilibrada, aquella que garantice la presencia de hombres y mujeres de forma que, en el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento.

-Por su parte, la línea de actuación en materia de Educación del I Plan Estratégico para la Igualdad de Hombres y Mujeres de Andalucía 2010-2013, contempla en su situación de partida que “Incorporar la perspectiva de género a la educación supone cimentar las bases para la igualdad real y efectiva, y se muestra como el mejor medio para impulsar el proceso de transformación social y modificación de las estructuras sexistas y discriminatorias”.

Asimismo, el Objetivo 3 de esta línea se centra en facilitar instrumentos y recursos de apoyo a las familias que garanticen condiciones de igualdad en la participación en el ámbito educativo y dentro de las medidas de este Objetivo, se encuentra la de “Impulso en los centros educativos de la figura de delegadas y delegados de madres y padres del alumnado, de manera que tengan una representación equilibrada en el centro”

En consecuencia, a la vista de cuanto antecede, al amparo del artículo 29, apartado 1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, formulamos **Sugerencia**, en orden a que, dado que la Orden de 7 de Octubre de 2010, por la que se regula el desarrollo de los procesos electorales para la renovación y constitución de los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los centros específicos de educación permanentes de personas adultas, dictada en desarrollo del Decreto 328/2010, de 13 de Julio, omite toda referencia a la forma en la que se ha de comprobar, en los procesos electorales para la renovación y constitución de los Consejos Escolares de los centros docentes a los que es de aplicación, el cumplimiento del requisito de representación equilibrada hombres mujeres en todos los sectores de la comunidad educativa representados en el mismo.

Es por ello que, no resulta solo aconsejable sino, más que conveniente, en aras a preservar los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima de la ciudadanía en el actuar de la Administración, que previos los trámites legales que sean procedentes, se regule en la norma que nos ocupa, el procedimiento de comprobación y garantía en el proceso electoral de los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el consejo escolar, del cumplimiento del requisito de representación equilibrada hombres

mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 apartado 2 de la Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Pues bien, la administración educativa, en el amplio y detallado informe que nos ha enviado concluye argumentando, respecto a nuestra Sugerencia, la dificultad que tiene imponer normativamente un procedimiento que garantice la representación equilibrada en los consejos escolares de centro, en los supuestos de designación, cuando sólo puede designarse a una persona como representante y, en los de elección, cuando se trata de candidaturas individuales, ello por cuanto que no se trata de organizaciones que concurren al procedimiento con una lista cerrada de candidatos, sino de personas que en el ejercicio del derecho que el ordenamiento les reconoce, se postulan como elegibles mediante candidaturas individuales que integran una lista abierta.

No obstante, un tratamiento diferenciado de los dos casos anteriores, debe tener el supuesto previsto en el artículo. 58.2 del Decreto 328/2010 y 59.2 del Decreto 327/210, es decir, cuando son las asociaciones de madres y padres del alumnado, legalmente constituidas, las que presentan candidaturas diferenciadas, que quedarán identificadas en la correspondiente papeleta de voto en la forma que se determine por la Junta Electoral, por cuanto, en este caso, sería de aplicación el artículo 19.2 b) de la Ley 9/2007, de 22 de Octubre:..."b) Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberán tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada"

En vista de la respuesta recibida, si bien hay que entender que no ha sido aceptada la Sugerencia formulada, aún cuando se nos ha dado la debida argumentación legal para no poder llevar a cabo el cumplimiento de la misma, nos planteamos comunicarle a la citada Administración que comprendemos las dificultades que se nos trasladan para poder regular la representación equilibrada hombre mujer en los supuestos de designación, cuando sólo puede designarse a una persona como representante y, en los de elección, cuando se trata de candidaturas individuales.

No obstante, si sólo nos atenemos al único supuesto en el que se puede controlar dicho equilibrio, en los casos de elección de la representación de los padre/madres elegibles que consten en las candidaturas cerradas presentas por las asociaciones de padres y madres del alumnado legalmente constituidas, consideramos que si no se desarrolla normativamente el procedimiento para garantizar la representación equilibrada que nos ocupa, si no se lleva a cabo el seguimiento del cumplimiento de la normativa de aplicación a este respecto y no se llevan a cabo las labores de sensibilización, promoción, fomento e impulso de la igualdad con dicha finalidad, el mandato básico de *"...promoción de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de control y gobierno de los centros docentes"*, contenido en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de hombre y mujeres y lo previsto en dicho sentido en la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, quedarían reducidas a meras declaraciones de intenciones.

También en materia de participación tramitamos la **queja 11/2433**, presentada por una agrupación de mujeres contra el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, por lo que entendían una clara vulneración de su derecho fundamental a ejercer su acción social por la actuación de una Institución que no respondía a sus oficios, no les daba los documentos obligatorios como interesados, no les cedía para su uso el local al que se había comprometido, no les reconocía los derechos que su Reglamento Interno les otorgaba, para

un local que solicitaron para un proyecto de integración social del barrio, sin que les hubieran contestado.

Admitida la queja a trámite, por la administración municipal, se nos respondió que la agrupación en cuestión, inicialmente no estaba inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones, a pesar de lo cual, se habían estudiado sus peticiones dentro de los medios y disponibilidad de los bienes materiales que el mismo había tenido en cada momento.

Se añadía que se les atendió una solicitud para realizar sus actividades en el salón de actos de la Casa de la Cultura municipal y que era cierto que alguna de las peticiones y respuestas habían sido comunicadas verbalmente, pero que a la vista de la queja que nos ocupa y de que ya se había inscrito como Asociación, se adoptaría la forma escrita en lo venidero para todas las cuestiones referentes a la misma.

Finalmente se nos manifestaba la voluntad municipal de seguir ayudando con medios materiales y económicos a todas las asociaciones vecinales de dicho municipio, en la medida que les permitiera sus posibilidades, habiendo en el presupuesto municipal de 2011, 46 partidas presupuestarias con diferentes importes para ayudas para colaborar con las asociaciones vecinales del municipio.

En vista de todo ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 11/4386**, una Asociación de Mujeres y una Asociación de Vecinos de Jerez de la Frontera, acudían a nosotros a fin de solicitar la mediación de esta Defensoría, para que la Entidad Cajasol les autorizara a usar un local propiedad de la misma que destinaban a la realización de actividades culturales, de obra social, con la juventud etc, de la zona sur de Jerez, habiendo formulado un escrito de solicitud al respecto. Nos decían también que con anterioridad se habían dirigido a la citada Entidad, con la misma pretensión, sin haber recibido respuesta y que habían también solicitado ayuda al Defensor de la Ciudadanía de Jerez de la Frontera, concretando su pretensión en que mediáramos para recibir una respuesta de Cajasol a su petición.

Si bien la entidad afectada, esta excluida del ámbito de supervisión del Defensor del Pueblo Andaluz, decidimos llevar a cabo mediación ante la misma y así, tras el contacto efectuado con la entidad financiera, se nos comunicó que se habían puesto personalmente en contacto con las asociaciones promotoras de la queja para buscar una solución a su solicitud, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, al encontrarse el asunto planteado en vías de solución.

2. 8. Violencia de Género.

2. 8. 1. Ayudas Sociales y Económicas a las Víctimas.

La recuperación de las víctimas y sus descendientes requiere de una red de apoyo que garantice la cobertura de sus necesidades más básicas. La atención integral y permanente, constituye hoy por hoy el objetivo a alcanzar a fin de procurar la recuperación integral de las víctimas, al mismo tiempo que debería servir para evitar lo que se viene denominando como “segunda victimización”.

Es incuestionable que, aún cuando la violencia de género, golpea con la misma fuerza a mujeres de toda clase y condición, las que se encuentran en una desfavorable situación inicial de partida, por carecer de recursos económicos, de empleos estables y bien remunerados, de vivienda etc, tienen más difícil su total recuperación.

En el la **queja 11/2988** la interesada nos decía: *“Soy una madre de tres hijos de 16, 11 y 8 años, vivo en un piso de alquiler y pago 500 euros mas luz y agua. Mi hijo de 11 años y yo sufrimos malos tratos quedándole por ello a mi niño un 33 % de minusvalía, solo pido que me ayuden para que me concedan un piso de EMVISESA en San Jerónimo, pues no entiendo como quedan todavía pisos vacíos y que podamos vivir todos juntos en él, no como ahora que mi hija la mayor tiene que estar viviendo con su abuela y no conmigo, solo pido una vivienda mas barata”*.

Pudimos comprobar por la documentación que nos remitió que le fue aprobada su solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida de Sevilla en alquiler y/o con opción a compra, optando al cupo de Jóvenes menores de 35 años y Víctimas de Violencia de Género.

Sin embargo nos quedaba la duda de si, en su caso, se le estaba teniendo en cuenta su verdadera situación, al no poder no aplicársele otras opciones que posiblemente y en el momento de la solicitud no había tenido oportunidad de consignar, como es la opción por familia numerosa y por tener un miembro de su unidad familiar con una minusvalía del 33% y en menos de tres meses, cuando ya no podía optar al cupo de jóvenes, por su edad.

A la vista de la situación de disgregación de los miembros familiares de la interesada, teniendo en cuenta que su hija mayor era menor de edad y de la necesidad de vivienda que tenía, y aún no apreciándose irregularidad por parte de dicha Empresa pública, estimamos oportuno admitir a trámite la queja por motivo humanitario, y, en consecuencia, solicitar informe sobre si le constaban a la misma las especiales circunstancias de la compareciente en cuanto a la necesidad de acceder a una vivienda protegida por la Administración que manifestaba tener, teniendo en cuenta sus circunstancias familiares y económicas.

En la **queja 11/1239** la compareciente nos exponía que en Octubre de 2009, con la intermediación de una Agencia de Fomento del Alquiler, presentó solicitud de subvención a los inquilinos de viviendas, dándose además la circunstancia de que era víctima de violencia de género. Al parecer, en Enero de 2010 se solicitó por EPSA la subsanación de su solicitud a fin de que se aportara documento que acreditara la pertenencia al grupo de especial protección citado. Este documento fue aportado con fecha 7 de Mayo de 2010. Desde entonces y hasta la fecha de la formulación de su queja en esta Institución, la reclamante no había vuelto a tener noticias del estado de su expediente, hasta que contactó telefónicamente con EPSA para conocer en qué situación se encontraba, siendo informada de que el documento de subsanación que había presentado no se consideraba válido, por lo que debía presentar una carta de mejora, solicitándole que cambiara el expediente por ser menor de 35 años.

A resultas de todo lo anterior, denunciaba la reclamante que había tenido que transcurrir casi un año desde que presentó la documentación subsanada, para que se le hubiera comunicado que ésta no era válida. Asimismo, decía que había transcurrido un año y cinco meses desde que presentó su solicitud sin que se le hubiera notificado la resolución.

Interesado informe a EPSA, se nos informó que en Enero de 2010 se requirió a la interesada la documentación relativa a la acreditación de pertenencia a un grupo de especial protección, si bien, al tratarse de una notificación telemática -ya que la solicitante había autorizado las notificaciones a través de la aplicación informática-, era posible que no tuviera conocimiento del requerimiento efectuado en su día, aunque constaba que la documentación solicitada fue registrada con fecha 11 de Mayo de 2010.

Sin embargo, continuaba el informe, con la documentación presentada no se había podido acreditar la pertenencia al grupo de especial protección que había señalado la interesada en su solicitud, por lo que en Marzo de 2011 procedió a registrar solicitud de cambio del régimen de especial protección. El cumplimiento ahora de los requisitos exigidos motivaba que fuera propuesta la resolución favorable de la solicitud. Una vez resuelta la solicitud, continuaría la tramitación para atender los diferentes períodos para los que la interesada solicita subvención, que son los comprendidos entre Octubre de 2009 y Enero de 2011.

Al haberse agilizado la tramitación de esta solicitud de ayuda, finalizamos nuestra intervención en este expediente de queja y procedimos a su archivo. Sin perjuicio de lo anterior, se repetía la misma situación que en las quejas anteriores, puesto que los plazos de tramitación evidenciaban un grave incumplimiento de la normativa reguladora de estas ayudas, dejando en situación de incertidumbre a personas solicitantes como la propia promotora de esta queja.

Una compleja situación sociofamiliar era la que nos contaba la promotora de la **queja 11/3705**, mujer divorciada con la condición de víctima de violencia de género y con un 66 por 100 de minusvalía, que estaba próxima a ser desahuciada de la vivienda que venía siendo el domicilio de ella y de sus dos hijos menores de edad. Ante tal previsión, llevaba un tiempo solicitando la adjudicación de una vivienda protegida, al parecer en EPSA, siendo simultáneamente tratada por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Sevilla, que otorgaron tras el último informe baremo una puntuación de más de 300 puntos, quedando incluida en el listado de solicitantes de viviendas de 3 habitaciones para familias en proceso de intervención social y con necesidad de vivienda. Asimismo, la interesada aseguraba estar pasando unas difíciles circunstancias, pues al grado de minusvalía que tenía y a sus escasos recursos económicos, se unía el incumplimiento de su ex marido de las obligaciones de pago de alimentos a sus hijos.

Aunque ya los Servicios Sociales venían trabajando con esta unidad familiar, creímos oportuno admitir a trámite la queja a los efectos de interesarnos ante el Ayuntamiento de Sevilla por las posibilidades que tendría esta familia, según la puntuación obtenida en el último informe baremo, de acceder a una vivienda de las destinadas a familias en proceso de intervención social y con necesidad de vivienda.

El Ayuntamiento de Sevilla nos informó, a través de la Dirección General de Asuntos Sociales, que los Servicios Sociales confeccionan un listado de familias con necesidades de vivienda y en proceso de intervención social, resultante de la elaboración por parte de los técnicos municipales de los informes baremos. Asimismo, el informe mencionaba, con carácter general, que tanto la gestión como la adjudicación de las viviendas son competencia de otras instancias como la EPSA, EMVISESA o el Servicio de Patrimonio del Área de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Sevilla.

En lo que respecta al concreto caso de la interesada en esta queja, nos informaron que los Servicios Sociales habían estado interviniendo por su situación social y familiar. Una de las actuaciones, además de orientarla a que se inscribiera en el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida de EMVISESA, fue la elaboración del baremo vivienda de Noviembre de 2010, obteniendo en el mismo más de 300 puntos, por lo que tenía asignado un puesto entre los primeros 30 del listado general de familias con necesidades de vivienda para pisos de tres dormitorios. Nos informaron también de que contactaron telefónicamente con ella para interesarse por su situación en relación a la vivienda en la que se encontraba y, aunque estaba demandada en el juzgado por el impago de su vivienda en propiedad, aun no tenía la orden de desalojo, por lo que el desahucio no era inminente. No obstante, nos indicaban que se le iba a citar en breve para renovar su informe baremo vivienda.

En vista de lo anterior, y como quiera que los Servicios Sociales estaban al tanto de la situación originada, consideramos que procedía dar por finalizadas nuestras actuaciones, sin perjuicio de lo cual rogamos a los Servicios Sociales que hicieran un seguimiento de esta unidad familiar.

Igualmente en el expediente de **queja 11/347** la interesada nos exponía que era una mujer separada, víctima de violencia, madre de dos menores, el mayor de 16 años con retraso psicomotor y una hija de 10. Continuaba diciendo que se encontraba en situación de desempleo, que su ex marido no les pasaba la manutención tampoco y solo contaba con una pensión de 520 por la Dependencia de su hijo. A la fecha de su escrito de queja debía tres meses de alquiler, luz y agua, razón por lo que en breve sería desahuciada, exponiendo que se había dirigido a diversos lugares solicitando ayuda para conseguir vivienda económica de alquiler y era por lo que acudía al Defensor del Pueblo Andaluz para que le adjudicaran una de estas viviendas.

Admitimos la queja a trámite por motivo humanitario y en el escrito informativo de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Almería este nos decía que desde ese Departamento se la derivó al Equipo de Tratamiento Familiar donde gracias a su colaboración, se habían trabajado aspectos de organización doméstica y hábitos saludables, pautas educativas con sus dos hijos menores, se habían marcado pautas en cuanto a la relación con su ex marido, salud (en coordinación con su Centro de Salud), empleo y formación (aunque no se había personado para una selección de personal para un taller de empleo para mujeres Víctima de Violencia de Género), pero que a la fecha del informe, unilateralmente, había roto su relación con los Servicios Sociales, no permitiendo intervención ni orientación en temas tan importantes como eran la necesidad de Punto de Encuentro y/u otras pautas familiares sociales y educativas.

Respecto a la vivienda, el informe continuaba diciendo:

“...que está acogida al programa de Fomento del Alquiler según les ha indicado pero que no ha aportado la resolución aprobatoria del programa como se le solicitó. Tampoco ha realizado su solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Demandantes de Vivienda como se le informó, para así formar parte de este fichero de demandantes al pertenecer a uno de los grupos de protección (Violencia de Género)”.

Finalmente terminaba diciendo el informe que:

“..efectivamente esos Servicios Sociales comunitarios cuentan con ayudas económicas de Emergencia Social y Ayudas Económicas Familiares pero para que estas ayudas puedan concederse es necesario la implicación de una Intervención Social complementaria y que de existir por parte de la afectada voluntad de colaboración con esta Intervención Social, se valoraría también y de nuevo su derivación al Equipo de Tratamiento Familiar”.

En consecuencia, se propuso el cierre de este expediente de queja por no apreciar irregularidad en la actuación municipal, al tiempo que le sugerimos a la interesada que se mantuviese en contacto y colaborase activamente con las pautas e indicaciones que el Centro de Servicios Sociales Municipales fijase para completar la atención social que la misma y su familia pudieran necesitar.

También era especialmente compleja la situación que nos trasladaba la promotora del expediente de **queja 11/2545**, una mujer de 48 años víctima de malos tratos por parte de quien fuera su marido, en aquel momento cumpliendo condena privativa de libertad. Los servicios sociales la enviaron a Sevilla, provincia distinta a la de su residencia, donde le facilitaron alojamiento en un piso de acogida durante nueve meses para ella y sus cuatro hijos, de 25 años –sin empleo-, 16, 17 y 9 años. Después de los 9 meses de acogida, pudo alquilar un piso con la ayuda familiar. Posteriormente, en 2009 le detectaron un tumor maligno y tuvo que recibir tratamiento de quimioterapia, derivando todo ello en el reconocimiento de una discapacidad del 46%.

Desde hacía tres meses se encontraba trabajando, aunque no había podido pagar el alquiler durante el último año y medio, esperando que le llegara la subvención para Fomento del Alquiler que había solicitado hacía ya 2 años. Tampoco había tenido respuesta de la solicitud para vivienda protegida de EMVISESA que había presentado un año atrás. Acudía a esta Institución porque acababa de recibir una hoja con una orden de desahucio de la vivienda que tenía en alquiler, con fecha ya determinada.

Ante tan precaria situación sociofamiliar, admitimos a trámite la queja e interesamos informe a distintas instancias: EMVISESA, OTAINSA, EPSA y Servicios Sociales del Ayuntamiento de Sevilla.

Desde EMVISESA nos informaron que, consultados los archivos del Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas, resultaba que la interesada no tenía ni había tenido solicitud alguna presentada en el mismo, entendiéndose que la solicitud que había formulado ante los Servicios Sociales no había sido tramitada aún. Además, sugerían desde esta empresa municipal que la interesada presentara solicitud para acceder a viviendas de promoción pública de segunda adjudicación que son gestionadas a través de los servicios sociales. Ante esta ausencia de inscripción, trasladamos a la interesada la necesidad de que procedieran cuanto antes a ello, pues de otra forma no podría concurrir en próximas convocatorias de viviendas protegidas que se promovieran en la ciudad de Sevilla.

En la petición de informe que realizamos a EPSA, transcribimos íntegra y literalmente el escrito de la interesada, para que en dicha empresa pública se fuera consciente, tal y como hemos venido insistiendo queja tras queja por ayudas al alquiler, de la grave situación originada con los retrasos acumulados en la resolución de las ayudas a

inquilinos, dramática en casos como el de esta familia, y que se vio obligada, como tantos y tantos andaluces, a abandonar la vivienda alquilada debido principalmente a que la ayuda solicitada no sólo no les llegó en tiempo, sino ni siquiera con un retraso que pudiéramos considerar prudencial o razonable. Se ponía aquí de manifiesto, de manera palpable, que la desnaturalización de la ayuda, pues fue concebida con una finalidad (contribuir al pago del alquiler) que ni de lejos se ha cumplido, poniendo además en una situación de dificultad máxima a familias que, de no tener la expectativa de la subvención para el alquiler, no habrían procedido a firmar contratos de arrendamiento que, en muchos casos, han incumplido, abandonando las viviendas ya sea de forma voluntaria, ya sea mediando el correspondiente desahucio.

Desde EPSA nos informaron, en el concreto caso de esta solicitante, que faltaba en el expediente de subvención de la interesada una declaración responsable de la pertenencia al grupo de especial protección al que decía pertenecer, y que se había procedido a solicitárselo. No obstante, en vista de que el retraso acontecido en el expediente de subvención de la interesada era, a nuestro juicio, extremadamente grave, mantuvimos contacto con ella para que nos confirmara el momento en el que presentara esta declaración responsable, para solicitar de EPSA la resolución y, en su caso, abono de la ayuda solicitada, sin que hasta la fecha hayamos tenido respuesta a nuestra segunda petición de informe a EPSA en sentido alguno. Resulta de interés destacar –para constatar la gravedad del incumplimiento de plazos de tramitación- que la interesada había suscrito contrato de arrendamiento con fecha de 18 de Diciembre de 2008, y que la primera actuación respecto de su solicitud de subvención por parte de EPSA fue en Julio de 2011, al revisar el expediente y comprobar, como se ha comentado, que no había presentado declaración responsable designando el grupo de especial protección al que se acogía.

Los Servicios Sociales del Ayuntamiento nos informaron respecto de las actuaciones que habían llevado a cabo con esta unidad familiar y las conclusiones que se derivaron de su estudio, así como respecto de su necesidad de vivienda. En concreto, se inició un proceso de intervención motivado por la demanda inicial de ayuda económica, desde Febrero de 2009 hasta aquel mismo momento. Asimismo, nos informaban de que, tras la valoración técnica del caso, se vio la necesidad de intervenir de manera integral con la familia, es decir, en los diferentes ámbitos del sistema de bienestar social: educación, vivienda, empleo, servicios sociales, salud, servicios especializados para la mujer víctima de violencia, etc.

En lo que afectaba al problema de vivienda, desde los servicios sociales había sido apoyada con los recursos disponibles, valorándose su situación de extrema necesidad y con necesidad de acceder a una vivienda, y para ello se había elaborado un informe baremo vivienda de segunda adjudicación, encontrándose en aquel momento en un listado ocupando uno de los primeros 5 puestos en viviendas de tres dormitorios, con una puntuación de más de 300 puntos.

Por otra parte, nos informaron de que se había abordado la intervención social, prestando diferentes funciones, de estudio, valoración y diagnóstico, previendo en lo posible el riesgo social, promoviendo el desarrollo social del sistema familiar, acompañando, estimulando, orientando y guiándole en este proceso, ejerciendo la función de gestión de recursos que favorezcan su integración, y desde un enfoque coordinado institucionalmente.

Por último, en cuanto a los recursos aplicados en el proceso de intervención, técnicamente se valoró conveniente apoyar a la familia en lo relativo al pago de deuda de

alquiler de vivienda, así como de ayuda económica en concepto de nuevo alquiler, derivación a organismos con competencia en materia de vivienda de los que se pudiera beneficiar, adquisición de enseres y suministros de vivienda, cobertura de alimentos, vestido, material escolar y recursos socioeducativos para los menores, derivación a recursos de empleo y de salud, es por ello además que en el proceso de intervención se ha mantenido coordinación con entidades u organismos propios del sistema público de bienestar social, así como otros de tipo privado.

A tenor de la información que nos facilitaron los servicios sociales, creímos que no procedían nuevas actuaciones por nuestra parte, teniendo en cuenta que, actualmente, esta familia se encontraba en una vivienda de alquiler para la cual también habían contado con apoyo económico del Ayuntamiento, gestionado por las asistentes sociales.

Finalmente, en lo que respecta a esta queja, resaltar que a día del cierre de esta Memoria no hemos recibido el informe que solicitamos a OTAINSA, aunque nos encontramos a la espera de ello.

En materia de medio ambiente nos llamó la atención la **queja 11/2887**, promovida por una mujer en trámite de separación, tras denunciar por maltrato a su ex marido. Según exponía la interesada, estaba viéndose gravemente perjudicada por las acciones emprendidas por su ex marido contra el negocio que anteriormente regentaban de forma conjunta y que ahora llevaba ella sola: una pizzería, que impedían el normal desempeño de dicha actividad de la que dependía su familia para subsistir.

Entre las prácticas denunciadas se incluía la de haber dado de baja en el Ayuntamiento la licencia del negocio sin consultarle, oponerse al cambio de titularidad de la misma y ponerle diversas denuncias ante los organismos administrativos de inspección laboral y medio ambiente.

La interesada mostraba su desesperación ante los retrasos de la Administración Municipal en gestionar su solicitud de cambio de titularidad de la licencia y por las continuas inspecciones y sanciones a que se veía sometida en virtud de las denuncias de su ex cónyuge. Concluía expresando su temor a tener que cerrar un negocio del que dependía su sustento y el de sus dos hijos, así como el puesto de trabajo de varias personas.

Consultado el Ayuntamiento de Granada, se nos aclaró que se había tramitado una nueva licencia de apertura a nombre de la afectada y que se había efectuado con total diligencia, puesto que la solicitud fue formulada con fecha 9 de Mayo de 2011 y se le habría concedido el día 10 de agosto, cumplimentando los trámites exigidos reglamentariamente. Dado que el asunto se había solucionado, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja comunicándolo a su promotora.

2. 8. 2. Tutela judicial y protección personal de las víctimas.

Esta Defensoría ha venido manifestado, desde hace años, su preocupación por la alarma social que provocan las continuas muertes de mujeres por violencia de género, a pesar de la aplicación de la Ley Orgánica. Ante estas situaciones, nuestra actuación se ha encaminado a investigar si por parte de las Administraciones con competencia en la materia se habían adoptado todas las medidas necesarias y, en su caso, saber por qué no habían funcionado adecuadamente todos los mecanismos que hubiesen hecho posible que se evitasen estos fatales desenlaces. En otros supuestos, nuestra actuación se ha dirigido a

conocer la situación de los procedimientos incoados en el ámbito civil para solucionar las crisis de pareja.

Pues bien, como adelantábamos en la Introducción de este capítulo, como cada año, hemos incoado queja de oficio, en todos los casos de violencia de género, con resultado de muerte en Andalucía, por cuanto que atañe a la defensa de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 10 y 15 de la Constitución Española, especialmente, cuando la violación de los mismos afecten a las mujeres y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.

De las catorce quejas de oficio abiertas, dos de ellas, se encuentran en fase de investigación, al haberse producido los hechos a finales del año 2011.

La mayoría de ellas, las hemos cerrado una vez que hemos conocido los informes emitidos por el ayuntamiento del municipio en el que residía la víctima y por la Dirección General de Violencia de Género de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía.

En la mayoría de los casos, se ha constatado que no había denuncias previas por parte de las mujeres, ni habían acudido nunca a solicitar ayuda ni al Servicio de Atención a las Víctimas de Andalucía (SAVA), ni al Instituto de la Mujer, ni a los Centros de la Mujer de sus respectivos municipios. En sólo tres casos, las mujeres estaban siendo atendidas por los Servicios Sociales Comunitarios, pero en relación a otras problemáticas sociales y personales, sin que en ningún momento manifestaran que estaban siendo objeto de malos tratos por parte de sus compañeros sentimentales.

En uno de estos supuestos, la mujer estaba recibiendo asesoramiento para los trámites de separación de su marido, siendo tres los casos en los que los luctuosos hechos se produjeron estando la pareja en proceso de separación.

Sólo en tres de los supuestos, parece que había, o antecedentes penales condenatorios por malos tratos u orden de alejamiento en vigor. Por curioso, resaltamos uno de los casos, en el que la orden de alejamiento era mutua para los dos miembros de la pareja, estando en vigor el alejamiento de la mujer, respecto de su compañero, cuando acaeció el hecho del fallecimiento.

Predomina la nacionalidad española de las víctimas, respecto de las extranjeras y, en casi todos los casos, la administración de la Junta de Andalucía, se ha personado como acusación particular en los procesos penales contra los presuntos agresores, en virtud del artículo 38 de la Ley 13/2007, de 26 de Noviembre de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género. Sólo un Ayuntamiento, nos ha comunicado que también se había personado como acusación particular en el procedimiento penal por el acto de violencia de género, cometido en su municipio, por el que se causó la muerte a una vecina.

Finalmente, queremos reseñar el caso de la **queja 11/739**, incoada de oficio al haber tenido conocimiento esta Defensoría, en el mes de Febrero de 2011, del fallecimiento de una mujer de 37 años, asesinada en Málaga, presuntamente a manos de su ex pareja.

La mujer tenía a su favor una orden de alejamiento judicial de su presunto agresor, del que se encontraba en trámites de separación, en vigor desde 2010.

Éste, por su parte, había sido condenado en Julio de 2010, por dos delitos de amenazas en el ámbito familiar y un delito de maltrato simple, imponiéndosele una pena de 14 meses de prisión, acordando también la misma sentencia la suspensión de la pena de cárcel por dos años, condicionada a la realización de cursos en materia de igualdad, habiéndose aprobado el pasado 8 de Noviembre, el plan de los Servicios Sociales Penitenciarios para el cumplimiento de ese curso.

Asimismo, según parecía, en un informe de evaluación de riesgo elaborado por la policía en Julio de 2010, había sido valorado un riesgo bajo. El Área de la Mujer del Ayuntamiento de Málaga solicitó el 21 de Julio de 2010 el servicio de teleasistencia para la víctima con carácter urgente. En el relato de los hechos que se contenía en las diversas noticias, se reseñaba que la empresa proveedora del servicio de teleasistencia e intermediaria entre las Administraciones, comunicó por escrito al Ayuntamiento de Málaga que la Comisión de Seguimiento del Ministerio de Igualdad, había denegado la petición *“a pesar de cumplir con los requisitos de acceso al programa”*.

Al parecer, según manifestaciones del Delegado del Gobierno para la Violencia de Género, la teleasistencia, no se denegó sino que se devolvió al Ayuntamiento por defectos de forma. Esta medida se gestiona por los Ayuntamientos, por un convenio de colaboración con la Federación Española de Municipios y Provincial, siendo un complemento a las judiciales.

Solicitada información tanto al Ayuntamiento de Málaga como a la Dirección General de Violencia de Género de Andalucía, se constataron los hechos expuestos, aunque de la diversa información parecen desprenderse algunas contradicciones, pues si bien, parece ser que la víctima reunía los requisitos para acceder al servicio de teleasistencia, tal como había solicitado, la Comisión de Seguimiento del Ministerio de Igualdad y la Federación Española de Municipios y Provincias la había denegado, sin que conste en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Málaga, que ello se debiera a una denegación basada en defectos de forma.

A la vista de estos hechos y datos los organismos implicados, sobre los que esta Institución carece de competencias de supervisión, a fecha de cierre de este Informe, tenemos pensado remitir el resultado de nuestra investigación, a la Dirección General de Violencia de Género, de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, por si tiene a bien trasladar las cuestiones que se han suscitado tras la tramitación de este expediente de queja de oficio, a la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer, dado el sistema integral de tutela institucional que la Ley 13/2007, de 26 de Noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, prevé.

Por otra parte, la **queja 11/1436**, también la abrimos de oficio, al haber tenido conocimiento esta Defensoría de que una ciudadana, con domicilio en Córdoba, padecía de esclerosis múltiple. Debido a esta enfermedad estaba inválida, siendo una persona dependiente y, además, tenía un poco de retraso intelectual. Tenía dos hijos de 9 y 6 años y vivía con su pareja que era el padre de los niños. Según la persona denunciante, su pareja

tenía problemas con el alcohol, se gastaba la pensión que cobraba ella, siendo éste el único ingreso de la familia, por lo que faltaba dinero para alimentos como leche, fruta y comida.

Al parecer, el mismo se marchaba de la casa y la dejaba sola con los niños, cuando no podía atenderlos debido a la situación en la que se encontraba, siendo usuaria de silla de ruedas. La tenía aislada de amigos, vecinos y familiares, siendo numerosos los episodios de broncas y peleas que protagonizaba. La afectada era beneficiaria de las ayudas y prestaciones de la Ley de Dependencia, teniendo concedido el Servicio de Ayuda a Domicilio, así como la asistencia a un Centro de Día, al que no parecía que estuviera acudiendo. Parece ser que también tenía solicitado el ingreso en residencia, dada la dependencia absoluta de tercera persona que padecía.

Estimamos que en estos hechos pudieran estar afectados, entre otros, los artículos 10 y 49 de nuestra Norma Suprema. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía), fija en su artículo 10.1, entre otros objetivos básicos, los siguientes: «14. La cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.15. La especial atención a las personas en situación de dependencia.16. La integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad». Al mismo tiempo, en lo que se refiere a los derechos, respecto de las personas con discapacidad, el artículo 24 prevé que «tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social». Respecto de las mujeres, el artículo 16 establece el derecho de las mismas a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas. Finalmente, el Estatuto de Autonomía fija, entre otros, los siguientes principios rectores de las políticas públicas en el artículo 37: «4. La especial protección de las personas en situación de dependencia que les permita disfrutar de una digna calidad de vida.5. La autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, incluyendo la utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena eliminación de las barreras.7. La atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social», todos los cuales, justificaban nuestra intervención de oficio, en este concreto caso.

Pues bien, tras llevar a cabo, durante muchos meses, el seguimiento de la evolución de la situación de la afectada y de sus hijos menores, permaneciendo en contacto con los servicios sociales cordobeses que llevaban el caso, recientemente hemos puesto fin a nuestra intervención, al haber tenido conocimiento que todos los mecanismos legales de protección, tanto de la interesada como de sus hijos, se habían puesto en marcha. En concreto, se estaba llevando a cabo intervención con la familia por un Equipo de Tratamiento Familiar, especialmente para tratar la cuestión relativa a las personas menores, se habían iniciado actuaciones por juzgado de violencia contra la mujer y por un juzgado de lo civil, se había iniciado procedimiento de incapacidad.

En el siguiente caso, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas, entre las que se encuentra el establecimiento por parte de los Colegios de Abogados de un régimen de guardias especializado en defensa de las

víctimas de violencia de género (artículo 28.3 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita) en relación a la garantía que establece el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en orden a la defensa jurídica especializada para todas aquellas víctimas de violencia doméstica que lo soliciten, iniciamos de oficio la **queja 11/3130**, al haber tenido conocimiento de que el Ayuntamiento de El Ejido, había pedido que se estableciera en el partido judicial ejidense el turno de guardia especial de violencia de género, para garantizar la efectividad de sus derechos a todas las mujeres víctimas de una agresión.

Según la crónica periodística, la petición se efectuaba tras la asistencia a una reunión del personal del centro Municipal de Información a la Mujer y del Colegio de Abogados de Almería, donde se abordó la asistencia letrada a víctimas de violencia de género.

Parece ser que fruto de esta reunión, se procedió a pedir el establecimiento del citado turno de guardia especial de violencia de género. Esta petición, se había producido al haberse constatado en dicha reunión, por el Centro Municipal de Información a la Mujer que en el municipio de El Ejido, dadas sus características en amplitud y diversidad geográfica, así como su amplia población y volumen de casos relacionados con la violencia de género, no se prestaba la atención especializada específica a las mujeres víctimas.

Esta queja se encuentra actualmente en curso de investigación, y de su resultado, daremos cuenta en la Informe Anual que elaboremos respecto al ejercicio de 2012.

Otro ejemplo de quejas en las que se abordan cuestiones relacionadas con la tutela judicial efectiva, en cuando a la materialización del derecho a un procedimiento rápido y sin dilaciones indebidas, lo tenemos en la **queja 11/738**, en la que quien a nosotros se dirigió era el abogado de una ciudadana en un Juicio Verbal por alimentos seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Sevilla, a su instancia y contra su padre.

La actora en el referido procedimiento padecía una minusvalía psíquica del 65% y su pretensión, además de una pensión alimenticia, se extendía a la atribución del uso exclusivo de la vivienda donde ahora vivía el demandado, y en la que había vivido en unión de su madre y de aquél, hasta que tuvieron que abandonarla después de un grave incidente de malos tratos.

La cliente de quien a nosotros se dirigió se vio obligada a ejercitar dicha acción toda vez que en el procedimiento penal que se incoó a raíz de los malos tratos sufridos por su madre y por ella misma, seguida ante el Juzgado de Violencia contra la Mujer nº 4 de Sevilla, se solicitó el uso de la vivienda que había constituido el domicilio familiar, de la que tuvieron que huir debido a ello, pero el referido órgano judicial se declaró incompetente por entender que las medidas de carácter civil solicitadas al amparo de la Ley de Violencia contra la Mujer sólo podían ser enjuiciadas por esta clase de órgano judicial en caso de existir un vínculo matrimonial, que no se daba en el caso que nos ocupa.

Fue por ello que se vio obligado a iniciar un nuevo procedimiento del orden civil, al que nos hemos referido anteriormente, en el que se dictó sentencia de fecha 22 de Septiembre de 2010 estimando parcialmente la demanda, señalando la pensión de

alimentos pero rechazando, al igual que ocurrió con el Juzgado de Violencia, pronunciarse respecto del uso de la vivienda familiar.

La sentencia fue recurrida, siguiéndose ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla el correspondiente Recurso de Apelación Civil, contrayéndose la pretensión de quien a nosotros se dirigía, consciente de que no nos encontrábamos en presencia de un caso de dilaciones indebidas a la vista de los tiempos transcurridos, a rogar que se agilizará la tramitación del recurso y se procediera a la deliberación y el fallo del mismo a la mayor brevedad posible, atendiendo a que la situación por la que atravesaban su cliente y la madre de ésta, era de extrema precariedad, tanto física como psíquica, como también económica, que podría atenuarse en caso de que el recurso fuera estimado.

Decididos nosotros admitir la queja a trámite, haciendo nuestro dicho planteamiento, del informe remitido por la Fiscalía se desprendía que la vista del recurso para su resolución quedó señalada y la resolución ya firmada en fecha 29 de Junio pasado.

Aceptada favorablemente nuestra pretensión, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

2. 9. Discriminación por orientación sexual.

En la **queja 11/2019**, se dirigió a nosotros la persona que ostentaba la Delegación del Alumnado de una Facultad de la Universidad de Sevilla exponiendo que se encontraba a la espera de una respuesta o pronunciamiento del Rectorado a la solicitud motivada, solicitando que no se cedieran más espacios pertenecientes a la Universidad, como ocurrió en Noviembre de 2010, en unas jornadas organizadas en colaboración con el Servicio de Asistencia Religiosa de la Universidad (SARUS), un movimiento cultural, hasta que éste no retirara de sus catálogos el libro "Comprender y sanar la homosexualidad" de Richard Cohen, por tratarse de un asunto de discriminación por cuestión de orientación sexual. Entendiendo que dicho Organismo había tenido tiempo suficiente para resolver dicha solicitud era por lo que solicitaba al efecto la ayuda del Defensor del Pueblo Andaluz.

Una vez admitida la queja a trámite, ante el silencio mantenido por la Universidad de Sevilla respecto de las pretensiones de la persona reclamante, solicitamos informe al Rectorado de esta Universidad, enviándonos escrito de respuesta mediante el que se nos decía que la Universidad de Sevilla, siempre se había preocupado de que no se produzcan situaciones en las que se hayan podido herir injustamente la sensibilidad de algún miembro de la comunidad universitaria.

Pero, ahora bien, la Institución universitaria debía garantizar un espacio para el adecuado ejercicio de la libertad de pensamiento en el que tenga cabida todo tipo de opinión o creencia, siempre desde el escrupuloso respeto a la legalidad vigente. Añadía que, todo ordenamiento jurídico contempla mecanismos para evitar que se den situaciones de discriminación por razón de la orientación sexual llegando a contemplar la intervención de la potestad punitiva del Estado.

Añadía que un ámbito que propicie y favorezca la libertad de expresión y de pensamiento se convierte en uno de los objetivos fundamentales de la Universidad y de

quienes desempeñan sus órganos de gobierno, sin que ello implique en modo alguno que se compartan las opiniones manifestadas en dicho ámbito.

Por otro lado, se nos continuaba diciendo, frente a la anterior consideración, que debía quedar bien claro que no correspondía a la Institución Universitaria realizar valoraciones o impedir, directa o indirectamente, la distribución de una obra pues implicaría la invasión del ámbito competencial de los órganos jurisdiccionales ya que son ellos los que ostentan en exclusiva la competencia en ese sentido, y la de sancionar, en su caso, a quienes realicen conductas que lesionen los derechos de las personas en esta materia.

Finalmente, se concluía que en el caso de que existiera un pronunciamiento en ese sentido, la Universidad de Sevilla prestaría una colaboración inmediata, proporcional y acorde con el fallo judicial.

Como quiera que, finalmente, había habido pronunciamiento expreso, por parte de la Universidad, sobre el asunto planteado en la queja, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

**SECCIÓN CUARTA:
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS**

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

En la **queja 11/526** la persona interesada nos exponía que venía recibiendo un ayuda económica del programa Renta Activa de Inserción debido a su situación económica y que contaba con tres hijos que requerían de ayuda. Al acudir a los servicios sociales somunitarios se le gestiona el Programa de Solidaridad con los Andaluces, recibiendo una asignación por éste. Al no haberse realizado la diferencia entre una y otra prestación, el anterior Ministerio de Trabajo e Inmigración le reclamaba la devolución de las cantidades indebidamente cobradas. Nos pidió nuestra mediación, alegando que "*ella no tenía por que saber esto*". Probablemente fuera cierto, pero el expediente se encontraba en fase de ejecución al no haber sido tenidas en cuenta sus alegaciones. Estando ante una competencia del anterior Ministerio de Trabajo e Inmigración, la queja se remitió al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

Atendiendo al relato de la persona que promovía la **queja 11/4260**, en la misma nos exponía que al pedir un aplazamiento de pago de una deuda, contraída por la concesión de un préstamo al 50% con su compañera, en la Delegación de la Agencia Tributaria en Cádiz, donde correspondía el domicilio Fiscal, a ella le fue concedido el aplazamiento solicitado en Cádiz, pero a él no se lo concedieron en desde Sevilla, donde tenía su domicilio Fiscal. El expediente sobrepasaba nuestras competencias, afectando a las Delegaciones de la Agencia Estatal Tributaria en Cádiz y Sevilla, del entonces Ministerio de Economía y Hacienda, ahora Ministerio de Economía y Competitividad, por lo que lo remitimos el asunto al Defensor del Pueblo Estatal.

La persona interesada de la **queja 11/5140**, manifestaba que había sido funcionaria de la Administración local durante 45 años, habiendo enviudado hacía 9. Al jubilarse le habían dejado una pensión como mujer trabajadora de 824 euros, manifestando sentirse estafada, impotente y discriminada, ya que en parejas jubiladas, ambos miembros cobraban la totalidad de su pensión como personas trabajadoras.

Se propuso la remisión del expediente al Defensor del Pueblo Estatal ya que las cuestiones relativas a las pensiones de jubilación de carácter contributivo, son competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social, dependiente entonces del Ministerio de Trabajo e Inmigración (ahora Ministerio de Empleo y Seguridad Social).

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

1. QUEJAS ANÓNIMAS.

En el **Área de Igualdad e Información** durante el año 2011 se rechazó por esta causa la **queja 11/2870**, porque no contenían datos que nos permitiera ponernos en contacto con la persona reclamante, no venía firmada y no se indicaba domicilio al que remitir una respuesta, relativa a la situación por la que estaba pasando una madre soltera con un hijo pequeño y como único ingreso contaba con 426 euros procedentes de la Renta Activa de Inserción.

2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

En el **Área de Igualdad e Información** durante el año 2011 se rechazó por esta causa la **queja 11/2870**, porque no contenían datos que nos permitiera ponernos en contacto con la persona reclamante, no venía firmada y no se indicaba domicilio al que remitir una respuesta, relativa a la situación por la que estaba pasando una madre soltera con un hijo pequeño y como único ingreso contaba con 426 euros procedentes de la Renta Activa de Inserción.

3. DUPLICIDAD.

Respecto a la **materia de Políticas de Igualdad de Género**, en la **queja 11/2198** la persona interesada exponía que no había sido seleccionada en una entrevista de trabajo para la venta de cupones en la ONCE, al ser detectado en la revisión médica que había sido operado en las mamas, pues era hombre transexual, por lo que se dirigía a nosotros solicitando ayuda, pues entendía que con ello había sufrido discriminación dada su transexualidad.

Este mismo tema ya había sido tratado por esta Institución, en concreto en el expediente de **queja 11/912** de otra Asesoría que se inició tras recibir del mismo interesado escrito idéntico, en Febrero de ese mismo año, la cual se encontraba cerrada y remitida al Defensor del Pueblo Estatal.

La persona denunciante de la **queja 11/4248** nos escribía a través de internet solicitando nuestra intervención para ayudar a un hermano adicto a las drogas que cumplía condena y con Síndrome de Diógenes. Al parecer, esta persona se dedicaba a recoger chatarra que mantenía guardada en su vivienda junto a toda una serie de objetos sin valor, que suponían un alto riesgo para los vecinos, quejándose estos a él y a su padrastro para que dieran una solución al asunto.

Observamos que la queja estaba duplicada, al haber enviado el demandante varios correos electrónicos, y siendo el Área de Justicia, Prisiones y Extranjería quien estaba llevando la **queja 11/4235** de la misma persona.

4. NO IRREGULARIDAD.

En el **Área de Políticas de Igualdad de Género**, la persona interesada interesada de la **queja 11/4150** interna en el Centro Penitenciario de El Puerto de Santa María, nos expone su queja *“contra la paga concedida sobre violencia de género sobre la mujer nº1 de Jerez de la Frontera...”*, sugiriéndonos que nos informáramos de sus derechos como víctima, en los servicios sociales del Ayuntamiento, siendo el motivo de su escrito, el siguiente:

Fue agredida brutalmente, por lo que tuvieron que intervenirla quirúrgicamente por tener rotura de tobillo completo, colocación de placa y tornillos en peroné y escafoides, además de luxación en el hombro, por todo lo cual le fue concedida “una paga” y ahora, según ella, injustamente, se la habían denegado, lo que le estaba causando malestar psíquico y depresión ante la falta de medios para subsistir en prisión.

Se propuso solicitar ampliación de datos a la interesada, para que especificara a que tipo de prestación económica se refería, debiéndonos enviar, en el caso de que le fuera posible, la fotocopia de la documentación que pudiera tener en su poder, relacionada con el asunto en cuestión, como por ejemplo, de la resolución denegatoria, de su anterior concesión, etc.

Recibida la documentación solicitada, y tras el pertinente examen, se propuso el cierre de la queja por no observar que existiera irregularidad por parte de ningún Organismo Público.

En la **queja 11/3633** su promovente exponía que la Diputación de Cádiz le estaba embargando la cuenta corriente, cuya titularidad compartía con su ex marido, y que no podía modificar, al ir asociada al cumplido pago de la hipoteca de la vivienda que, hasta el divorcio, había constituido el domicilio familiar, y que posteriormente, le fue adjudicada a ella, en la liquidación judicial de gananciales.

Tras un detenido estudio, entendimos que no se derivaba una actuación administrativa que fuese contraria al ordenamiento jurídico o que no respetase los principios constitucionales que estaba obligada a observar toda Administración Pública en su actividad ya que, como ella misma señalaba en su carta, ambos figuraban como titulares de la cuenta corriente. Por lo que se propuso la no admisión a trámite al no observarse ningún tipo de irregularidad.

No obstante, se le informaba que, podría consultar estos problemas con un asesor o asesora jurídica de su elección, o del turno de oficio, si reunía los requisitos para acogerse a este servicio, al objeto de solicitar la ejecución de las medidas económicas que en su día se pactaron, y también, para reclamar judicialmente a su ex marido, en caso de querer así realizarlo, el importe de las cantidades a las que ascendían los embargos.

Finalmente se le asesoraba que podría acudir a solicitar información y el asesoramiento legal oportuno al Instituto Andaluz de la Mujer, el cual a través de sus Centros Provinciales y Municipales de Información a la Mujer era el organismo competente en la atención integral y multidisciplinar para la atención a las mujeres víctimas de violencia de género y a las mujeres con dificultades para obtener el cobro de las pensiones

compensatorias y de alimentos, ante el incumplimiento de los obligados judicialmente a su pago, con número de teléfono gratuito de atención e información a la mujer, 900-200-999, estando situado el Centro Provincial del IAM en Cádiz en Alameda de Apodaca, 20. CP 1003 y teléfono 956 00 75 00.

La persona interesada, representante de un sindicato, nos exponía en la **queja 11/2517** que acababa de plantear reclamación por escrito, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de Granada, denunciando la frecuente ausencia de funcionarios e incluso la de varios de ellos en el mismo día, de manera que al sindicato no se le posibilitaba la adecuada atención, recibiendo la documentación e información necesaria para su actividad sindical diaria.

Finalmente solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz en la situación descrita.

Al no haber transcurrido un tiempo prudencial que permitiera apreciar demora o retraso en la reclamación planteada ante la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de Granada, se propuso le cierre de la queja a este respecto.

5. JURÍDICO-PRIVADAS.

En el **Área de Políticas de Igualdad de Género**, la persona interesada de la **queja 11/1228** mostraba su disconformidad con un anuncio de alquiler que aparecía en una página web de venta y alquiler inmobiliarios, por entender que el mismo suponía una discriminación por tendencia sexual.

Del contenido del escrito se deducía que nos encontrábamos ante un conflicto que afectaba únicamente a particulares, sin que existiera un organismo público como causante del problema que planteaba la interesada, por lo que nosotros no teníamos ni competencias ni posibilidades de intervenir al respecto. Se le sugirió que contactase con un abogado o abogada de confianza o bien acudiera para recibir el asesoramiento jurídico necesario, al Instituto Andaluz de la Mujer del Centro de la Mujer de su provincia, del que le facilitamos teléfono y dirección. Así como, le recordamos igualmente que, en caso de tener dificultades económicas para contratar los servicios de profesional de la abogacía, podía consultar sobre la posibilidad de que le fuese nombrado de oficio. Para ello se le facilitó información del Servicio de Orientación Jurídica de su ciudad.

En la **queja 11/4016**, su promovente nos informaba de un vecino con posible Síndrome de Diógenes, que tenía atemorizado al pueblo con amenazas, falta de convivencia y por arrojar basura a los pocos vecinos que quedaban en un municipio de Almería.

Decía haberlo denunciado en varias ocasiones al Ayuntamiento, pero hasta la fecha no había tenido respuesta alguna. Al venir la denuncia por Internet le solicitamos nos remitiera copias de las denuncias y ratificación de firma.

Recibimos documentación al respecto, en la que venían recogida las denuncias presentadas, sobre los problemas surgidos con los escombros del vecino. En el escrito y

documentación remitida, observamos que se trataba de un problema entre vecinos colindantes sin que existiera intervención alguna de una Administración.

Del escrito se deducía que nos encontrábamos ante un conflicto que afectaba únicamente a particulares, ya planteado ante la administración de justicia.

6. SIN COMPETENCIA.

Respecto al **Área de Políticas de Igualdad de Género**, en la **queja 11/4174** la persona interesada interesada, madre de una estudiante malagueña que cursaba sus estudios en la Universidad de Granada, solicitaba ayuda pues, aun cuando a su hija se le concedió una beca del Ministerio de Educación, su importe no había sido suficiente para cubrir los gastos ocasionados por su estancia en una residencia de estudiantes de esa ciudad, de manera que todavía debían 4000 euros. Comunicaba que para que su hija pudiera continuar con sus estudios, habían dejado de pagar varios vencimientos mensuales de la hipoteca y que había acudido a muchos estamentos, entre otros a esta Institución, en petición de alguna ayuda de la clase que fuera, pues no sabía a donde acudir.

Se le informó de la no admisión de la queja por falta de competencias e informándosele de los recursos existentes a los que podía acudir su hija como podía ser: formular petición ante el Vicerrectorado de Estudiantes, Servicios de Becas, sito en C/ Severo Ochoa, s/n. (junto a comedores universitarios). Teléfono de información de becas 958 24 31 36. fax: 958 24 42 34. Su horario de atención al público es de 9 a 14 horas.

Se trataba de la unidad administrativa encargada de la gestión de las diferentes Ayudas y Becas al estudio dirigidas al alumnado de la propia Universidad.

Asimismo, la Universidad de Granada y ese mencionado Vicerrectorado de Estudiantes, convocaba anualmente ayudas sociales (extraordinarias) dirigidas a la comunidad universitaria. Igualmente, gestionaba una serie de servicios y programas, como el de alojamiento, que pudieran resultar de su interés.

Para atender estos programas, había que dirigirse al Servicio de Asistencia Estudiantil SAE. Gabinete de Atención Social, C/ Severo Ochoa, s/n y se podrá obtener mayor información en el Teléfono 958 24 40 26.

7. SUB-IUDICE.

Respecto al **Área de Políticas de Igualdad de Género**, en la **queja 11/2547** la persona interesada nos exponía que el día 25 de enero de 2011, se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Sanlúcar La Mayor, en procedimiento DURGE 13/2011, por la que se condenaba a su cónyuge como autor de un delito de maltrato en el ámbito familiar, condenándole, entre otras penas y medidas a la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de su persona, domicilio, residencia, lugar de trabajo o cualesquiera de los lugares que en ella se encontrase y prohibición de comunicarse y/o relacionarse por cualquier medio con ella, como perjudicada, por tiempo de

16 meses; la sentencia aludida estaba en curso de ejecución, en el juzgado de lo penal nº 14 de Sevilla.

A la vista de lo manifestado y de la orden de alejamiento existente a favor de su persona y contra su marido, consideraba, de forma totalmente libre y sin coacciones, que su marido no era violento, por lo que había procedido a solicitar, en primer lugar, mediante comparecencia judicial y, en segundo lugar, mediante escrito dirigido al juzgado, se dejase sin efectos la orden de alejamiento impuesta por sentencia, habida cuenta de que era su deseo y voluntad reanudar la convivencia y relación, no sólo conyugal, sino también familiar.

Concluía su escrito, solicitando la ayuda e intervención del Defensor del Pueblo Andaluz para solucionar el problema que planteaba, dado que con las gestiones realizadas no había sido capaz de llegar a una solución legal, equilibrada, igualitaria y coherente con la realidad existente y querida por ella.

La queja no era susceptible de admisión a trámite, ya que el Defensor del Pueblo Andaluz, al no ser institución integrante del Poder Judicial, no puede valorar pruebas, ni revisar, ni modificar la resolución judicial con las que la interesada se mostraba disconforme; no obstante, nos permitimos sugerirle que consultase con el Abogado o Abogada que le hubiera estado asesorado en todo el proceso, sobre la posibilidad de formular algún recurso, ordinario o extraordinario, contra dicha decisión.

Del confuso relato de la persona compareciente de la **queja 11/892**, se deducía que había sido condenado por el Juzgado de Violencia contra la Mujer nº 2 de Jaén, por un delito de violencia de género contra su compañera sentimental, al parecer extranjera. Se declaraba inocente y decía no haber recurrido la Sentencia, para evitar la posibilidad de que le pudieran subir la condena.

Consideraba culpable de todo ello, a la normativa de extranjería, que prevé la posibilidad de regularización de las mujeres extranjeras, en el supuesto de que sean víctimas de violencia de género, con lo que se incentiva a éstas a denunciar, aunque ello no sea verdad.

Parece ser que había denunciado a la Jueza que intervino en su caso, por sentencia feminista y abuso de poder. Finalmente, decía estar esperando una documentación a efectos de comprobar una presunta manipulación y falsificación de documentos por la Guardia Civil en el Juzgado de Jaén.

La queja no era susceptible de admisión a trámite al amparo del artículo 17.2 de nuestra Ley reguladora y del principio constitucional de independencia judicial, según el cual las resoluciones de los juzgados y tribunales no pueden ser objeto de revisión por instituciones ajenas al poder judicial.

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

Dentro del **Área de Políticas de Igualdad de Género**, en la **queja 11/1276** la persona interesada exponía, entre otras cuestiones que, como auxiliar de ayuda a domicilio, había sufrido acoso sexual en dos ocasiones por parte de familiares de las beneficiarias de este servicio, que la primera de ellas tuvo lugar el pasado verano, que denunció el acoso

por parte del hijo de la beneficiaria a la empresa donde trabajaba, y ésta le había indicado que habían hecho todo lo posible pero que era un caso muy difícil por lo que todo quedó en un escrito y poco más. Añadía que la estaba sufriendo ahora, en este caso por el marido de la usuaria, no sabía que hacer, pues aparte de temer perder el trabajo, pensaba que la empresa no haría nada como al parecer había ocurrido con otro caso reciente sufrido por otra compañera.

No se deducía que hubiera planteado la situación ante el órgano competente por lo que no podía admitirse a trámite. Nos permitimos sugerirle que denunciara su situación ante el órgano administrativo competente, la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en C/ Federico García Lorca, 41005 Sevilla. Telf.: 955 89 02 00 y si no obtuviera respuesta en el plazo establecido o se produjese otra irregularidad, podría entonces dirigirse nuevamente a nosotros para poder prestarle nuestra colaboración

Nos comentaba la persona interlocutora de la **queja 11/4521** que padecía agorafobia y que por ello no podía trabajar. Estaba casado con dos hijos y vivían de alquiler con la casa embargada. Acudía a los Servicios Sociales pidiendo ayuda y en sus circunstancias no podía trabajar. Al venir por Internet le solicitamos ratificación de la queja y copia de solicitudes presentadas.

Nos escribió de nuevo y nos remitía los informes de la psicóloga en el que se describía el cuadro médico que presentaba, y las dificultades de adaptación social. En el último escrito refería los problemas que tenía para asistir a un curso presencial, por lo que nos pedía información de cursos a distancia, por lo que le orientamos al respecto.

Del contenido del escrito no se deducía que se hubiera dirigido previamente al órgano administrativo competente. Por esta razón, dicho órgano no había tenido oportunidad de estudiar el caso, ni poder ofrecerle así una respuesta a su pretensión.

12. DESISTIMIENTO.

En **materia de Políticas de Igualdad de Género**, en la **queja 11/439**, la persona interesada nos exponía, a través de un correo electrónico, su disconformidad con el acuerdo del Ayuntamiento de Málaga y de los distintos vecinos del distrito Norte y del Polígono de Guadalhorce, de trasladar la prostitución existente en estos lugares, a una zona aledaña al Centro Comercial Plaza Mayor y a sus viviendas, exponiendo que ese concreto lugar era zona de paso de los vecinos al mencionado centro comercial y zona de juego de niños y de esparcimiento de mayores, pues en la otra zona cercana, donde éstos pudieran jugar y pasear, no se podía ni caminar por ella pues estaba tomada por la prostitución masculina, sin hacer el Ayuntamiento nada al respecto.

Se propuso solicitar ampliación de datos al interesado para que se ratificara en su firma, ya que la queja llegó a esta Institución por correo electrónico y nos dijera si había formulado escrito de reclamación al respecto, ante el organismo competente para ello, esto es ante el Ayuntamiento de Málaga, y, en su caso, la respuesta que hubiera podido haber recibido.

Recibido nuevo escrito del interesado exponiendo que, al parecer, el Alcalde había emitido un acuerdo por el que el asunto estaba en vías de solución, aunque no

explicaba en que consistía éste, finalmente pedía el cese de actuaciones. Decidimos por tanto el cierre del expediente, ante el desistimiento del interesado.

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

I. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO

2.3. Denegación de la prestación por maternidad.

En el expediente de **queja 10/3033** promovido por una funcionaria destinada en la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua, en Málaga, procedimos al detenido análisis de cuanta documentación e información fue incorporado al expediente, tanto por la propia interesada como por el organismo provincial afectado. Analizamos la posible quiebra de algunos de los principios que han de regir el actuar administrativo, así como la afección de derechos comprendidos en el Título Primero del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el Título Primero del Texto Constitucional, procedimos a dictar Resolución, motivada en la posible actuación irregular e inactividad del Departamento de Personal de dicho organismo, en la gestión de la prestación por nacimiento de una hija de la funcionaria, que motivó la denegación de la prestación por maternidad que concede el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En respuesta a nuestra petición del preceptivo informe, la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Málaga, nos remitió informe de fecha 17 de Septiembre de 2010, dando cuenta de las actuaciones realizadas respecto a la petición del permiso de maternidad presentada por la interesada, de las que merecen las siguientes reseñas:

“- Con fecha 14 de Octubre de 2009 (...) presentó solicitud de permiso por maternidad en el Registro General de la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua en Málaga.

Para la tramitación en nóminas del citado permiso, se grabó el acto 83 (maternidad /paternidad) en el sistema informático que gestiona personal y nóminas en la Junta de Andalucía (SIRhUS) con fecha 20 de Octubre de 2009 en la provincia de Málaga.

Con fecha 21 de Enero de 2010 se produjo la incorporación de nuevo personal en la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua en Málaga, con motivo de la resolución de un concurso de traslados de funcionarios de la Junta de Andalucía; entre los puestos afectados estaba el Departamento de Nóminas y Habilitación, que es el que centraliza la gestión de todos los actos que afectan a la nómina de la Agencia.

El actual Jefe del Departamento detectó el 8 de Abril de 2010 la existencia de un acto 83 pendiente de tramitar en el SIRhUS, desconociendo las razones por las que no se tramitó en su momento dicho acto.

Finalmente con fecha 13 de Abril se pudo tramitar el acto, por lo que el sistema informático SIRhUS procedió a reintegrar los importes pagados durante el permiso de maternidad, puesto que en este periodo no corresponde a la Agencia Andaluza del Agua hacer pago delegado, ya que es una prestación que la Seguridad Social paga directamente.

Por razones que desconocemos (la interesada) no solicitó en tiempo y forma la correspondiente prestación, ya que le correspondía a ella obtener el Certificado de Empresa y tramitar ante el INSS la prestación de maternidad, por lo que cuando, según afirma, en Mayo dirigió a la Seguridad Social solicitando

su pago por maternidad le indicaron que se había extinguido el derecho a la prestación.

Ante situaciones similares, ya producidas con otras trabajadoras, se intentó buscar la forma de poder pagarles este periodo, pero el sistema SIRhUS siempre se ha negado a ello, alegando que en estas circunstancias la empresa no debe hacerse cargo de las retribuciones, correspondiendo hacerlo a la Seguridad Social”.

Con traslado formal de dicha información a la interesada, ésta aportó, entre otras alegaciones, las siguientes:

“ - Desde el 20 de Octubre de 2009 hasta el 8 de Abril de 2010 la solicitud de maternidad estuvo paralizada, en la Dirección Provincial de la Agencia del Agua Andaluza del Agua en Málaga, sin tramitar, extremo que ha sido confirmado por el propio Organismo.

- Con fecha 8 de Abril de 2010 al intentar tramitar el permiso por maternidad, se encontraron con un error en el sistema SIRhUS, error al que dieron solución en 4 días para, sin mediar comunicación alguna a la interesada, proceder al reintegro de las cantidades abonadas durante el periodo de maternidad. En este sentido, se precisa que de forma irregular se estaban abonando las retribuciones mensuales a la interesada cuando se encontraba en situación de “baja por maternidad”.

- El Certificado de Empresa, documento necesario que hay que remitir junto con la solicitud de la prestación por maternidad, y que corresponde ser emitido por la Agencia Andaluza del Agua, centro de trabajo de la interesada, fue emitido y entregado a la misma con fecha 4 de Mayo de 2010, cuando habían transcurrido más de seis meses del nacimiento de la hija de la interesada”.

Ante este planteamiento esta Institución realizó las siguientes consideraciones:

Primera.- Del Derecho a la prestación por maternidad. De conformidad con la regulación contenida en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a un año, y aunque dichos acogimientos sean provisionales, durante los periodos de descanso que por tales situaciones se disfruten.

Serán beneficiarios del subsidio por maternidad los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su sexo, que disfruten de los referidos descansos, siempre que, reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente y acrediten los periodos mínimos de cotización establecidos.

Segunda.- De la Gestión y Tramitación de la prestación por maternidad.

En caso de maternidad biológica, el médico de la Seguridad Social, junto con el parte de pronóstico de embarazo a efectos de la asistencia sanitaria, emite por duplicado, un ejemplar para la Inspección de Servicios Médicos y otro para la interesada, y conforme a

los modelos oficiales, los partes de Pronóstico y notificación del parto. Ambos partes se entregarán a la trabajadora para su presentación en la empresa en el plazo de cinco días; la empresa deberá consignar los datos de cotización y la fecha en que se inicia el período de descanso en los referidos partes y remitirlos al INSS para el reconocimiento del subsidio en el plazo de diez días.

El reconocimiento del derecho y control de la prestación corresponde exclusivamente al INSS, previa presentación de la correspondiente solicitud en modelo normalizado.

El subsidio es abonado directamente por el INSS, salvo en el supuesto de que la trabajadora se encuentre percibiendo prestaciones de desempleo y pase a la situación de maternidad.

Como así queda acreditado en la documentación aportada al expediente, la interesada presentó en tiempo y forma el informe de maternidad y solicitud de permiso por parto (incluido el adicional) durante el periodo comprendido entre el 3 de Octubre de 2009 al 19 de Febrero de 2010, visado por el subdirector competente. Sin embargo, por los cambios acaecidos en aquellas fechas en el Departamento de Personal del organismo provincial, no se informa a la interesada de los trámites a realizar para percibir la prestación por maternidad a cargo del Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS-, no se facilita el certificado de empresa consignando los datos de cotización y la fecha en la que se inicia el periodo de descanso para su remisión al INSS, junto con la preceptiva solicitud de la interesada, para el reconocimiento del subsidio en el plazo de diez días.

La demora en la expedición de la certificación de la empresa para la solicitud de maternidad, emitida cuando han transcurrido más de seis meses de la presentación de la solicitud del permiso de maternidad, motivó que la solicitud de prestación por maternidad presentada ante el INSS, con fecha 6 de Mayo de 2010, tan sólo dos días después de su expedición, fuera denegada por el órgano gestor de la prestación de maternidad (INSS) por haberse extinguido el derecho a la prestación económica al transcurrir más de tres meses entre la fecha de solicitud y la fecha de vencimiento de la prestación por agotamiento de la duración máxima de la misma (art. 43.1 RDL 1/1994, de 20 de Junio).

Tercera.- De la Obligación de Cotizar.

Durante la situación de maternidad continúa viva la obligación de cotizar, por lo que la Entidad Gestora, al momento de abonar el subsidio, detraerá la parte de la cuota que corresponde al trabajador/a, debiendo ingresar la empresa tan sólo la parte que le corresponde cotizar a la Seguridad Social, desempleo y formación profesional (art. 106.4 LGSS y Disposición Adicional Sexta R.D. 1300/1995 de 21 de Julio).

A pesar de lo dispuesto en la norma antes reseñada, y por el desconocimiento de la misma por el Departamento de Personal, que tenía conocimiento formal de que la interesada se encontraba en permiso por maternidad, siguieron abonando mensualmente sus retribuciones y efectuando las cotizaciones correspondientes sin tener en cuenta dicha situación.

Una vez detectado el error, en el mes de Abril de 2010, a los seis meses del inicio de la baja maternal por la interesada, el Departamento de Personal regulariza el pago de retribuciones indebidamente efectuado a la interesada, sin notificación previa a la misma,

y con descuento mensual en su nómina hasta la liquidación completa de lo abonado irregularmente.

No consta referencia alguna sobre las cotizaciones realizadas durante el citado periodo de baja maternal pero, se deduce que, se efectuaron las cotizaciones correspondientes como si la trabajadora estuviese prestando servicios cuando de haberse reconocido la prestación por maternidad por el INSS, la Agencia Andaluza del Agua debería haber ingresado tan sólo la parte que correspondiente a cotización a la Seguridad Social, desempleo y formación profesional.

Cuarta.- Del Permiso por maternidad.

El Decreto 349/1996, de 16 de Julio, por el que se regulan diversas formas de prestación del tiempo de trabajo en la Administración de la Junta de Andalucía, establece en el artículo 12 apartados 1.4 y 1.5 que en el supuesto de parto, la duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo y, una vez agotado el permiso por maternidad o adopción, el personal tendrá derecho a un permiso retribuido de cuatro semanas adicionales.

Quinta.- De la responsabilidad de la Administración.

De acuerdo con lo regulado por la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (art. 139).

Resulta evidente, y así consta documentalmente, que la irregular actuación administrativa por el Departamento de Personal de la Agencia Andaluza del Agua, de Málaga, ha motivado que la funcionaria promotora de este expediente no pudiese percibir la prestación por maternidad por el nacimiento de su hija Elena, cuyo reconocimiento y gestión corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, previa petición de la interesada y la certificación de la empresa consignando los datos de cotización y la fecha en que se inicia el periodo de descanso.

Por dicha actuación, entendemos que la Agencia Andaluza del Agua debe resarcir económicamente a la interesada, por el importe de la prestación por maternidad a la que tenía derecho por el nacimiento de su hija y que el INSS no pudo reconocer y abonar, por haberse extinguido el derecho, como antes hemos reseñado, hecho imputable a la irregular actuación e inactividad del Departamento de Personal y que la interesada no esta obligada a soportar.

A este respecto, entendemos que el plazo de prescripción para el derecho a la reclamación de la interesada, y en su caso, del inicio del procedimiento de oficio, fijado en un año, podría contabilizarse desde la fecha más favorable a la interesada, de entre las siguientes:

– Desde la fecha en la que se puso de manifiesto el efecto lesivo de la resolución de la Administración con fecha 13 de Abril de 2010, al disponer el reintegro de las

cantidades percibidas indebidamente, es decir, cuando la Agencia Andaluza del Agua reconoce el error producido.

– A partir de la fecha en la que el Instituto Nacional de la Seguridad Social resolvió denegar la prestación solicitada, en primera instancia con fecha 11 de Mayo de 2010 y, posteriormente, al desestimar la reclamación previa, con fecha 28 de Junio de 2010.

En base a lo expuesto, esta Institución realizó los Recordatorios de deberes legales correspondientes y las siguientes Recomendaciones:

- Que la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua en Málaga, proceda a adoptar las medidas oportunas para, reconociendo de oficio su responsabilidad en la no concesión de la prestación por maternidad (a la interesada), por el nacimiento de su hija, proceda a conceder una indemnización por el importe económico de la misma.

- Que la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua en Málaga, adopte las medidas oportunas para que su Departamento de Personal evite producir, en el futuro, situaciones como la acaecida en este expediente, y que al parecer no ha sido la única, a cuyos efectos el personal adscrito a dicho Departamento debe actualizar su formación en relación con las prestaciones de la Seguridad Social, para evitar perjuicios económicos y profesionales al personal de ese organismo provincial.

Una vez recibida contestación a la anterior resolución, el organismo provincial no reconoce responsabilidad alguna en el asunto objeto de la queja tramitada, sin perjuicio de que reconociera que hubo incidencias que consideró como excepcional y motivada por los cambios producidos en el Departamento de Nóminas y Habilitación debido a la resolución de un concurso de traslados de funcionarios de la Junta de Andalucía, y por tanto no asumidas nuestras resoluciones en este caso.

Lo anterior, sin menoscabo de la información que nos remitió la Agencia Andaluza del Agua, en cuanto a las acciones emprendidas por la interesada ante la jurisdicción de lo social en demanda de los posibles derechos conculcados en materia de seguridad social y la reclamación de indemnización económica presentada ante la citada Agencia, quien con fecha 6 de Julio de 2011, inició el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

OFICINA DE INFORMACIÓN

3.2. *Asuntos tratados en las Consultas*

En materia de **igualdad**, reseñar que también se nos exponen problemáticas relacionadas con mujeres maltratadas, relatándose casos de violencia de género y de exclusión social de mujeres con cargas familiares.